



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"ANALISIS JURIDICO DEL RECURSO DE  
REVOCACION EN MATERIA PENAL"



T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JAVIER AVILA SANCHEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

" ANTECEDENTES "

A).- HISTORICOS.....	1
B).-NATURALEZA JURIDICA.....	22
C).-LEGISLATIVOS.....	31

CAPITULO SEGUNDO

"LA REVOCACION COMO REMEDIO PROCESAL"

LOS RECURSOS EN GENERAL.....	36
A).-FUNDAMENTACION DE LA REVOCACION.....	46
B).-EFECTOS JURIDICOS DE LA REVOCACION.....	56
C).-CASOS EN QUE PROCEDE LA REVOCACION.....	67

CAPITULO TERCERO

"LA REVOCACION COMO RECURSO"

A).- CARACTERISTICAS DEL RECURSO DE REVOCACION.....	73
B).-INSTANCIAS EN QUE SE PROMUEVE EL RECURSO DE REVOCACION.....	75
C).-PROBLEMATICA DEL RECURSO DE REVOCACION.....	76

CAPITULO CUARTO

"LA REVOCACION Y SU APLICACION"

A).-ESTUDIO JURIDICO DEL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 412 y 413 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VICENTE EN EL DISTRITO FEDERAL	78
B).-TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACION.....	87
C).-PARTES QUE INTERVIENEN EN EL RECURSO DE REVOCACION.....	88

CONCLUSIONES.....	21
REFORMAS A LA LEY.....	36

## I N T R O D U C C I O N

Ante la inquietud de analizar jurídicamente el Recurso de Revocación en materia penal, a través del contenido del presente trabajo creo necesario destacar que dentro de los diversos medios de impugnación en el proceso Penal Mexicano, tenemos el Recurso de Revocación que aunque procedimentalmente es conocido; es poco aplicable, por -- las tantas limitaciones que existen para las partes agraviadas, por alguna resolución dictada por la autoridad, quien es la misma que -- conocerá y resolverá los agravios expuestos, y la cual también conocerá y resolverá los expuestos por la parte que interponga este recurso.

Esta situación; reglamentada por el Código de Procedimientos -- Penales para el Distrito Federal, contribuyó a que por motivos de mi empleo, dentro de la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, decidiera elegir como tema de mi tesis profesional " EL ANALISIS JURIDICO DEL RECURSO DE REVOCACION EN MATERIA PENAL "; por haber comprobado, que -- al interponerse el recurso de revocación; es presentado ante la misma autoridad que dictó una anterior resolución; la cual tiene libre facultad conferida por la Ley Procesal, para desechar de plano este recurso.

Una segunda meditación, me conduce a señalar, que es necesario impugnar las resoluciones inapelables, que afectan los intereses de las partes, con el RECURSO DE REVOCACION, ya que al no ser aceptado este recurso por la autoridad, parcialmente se causa afectación jurídica a las partes que lo interponen.

Con el ánimo más sano creo que lo fundamental es sentar bases -- reales, en un área hasta hoy muy limitada respecto al RECURSO DE REVOCACION , y dando origen a que se susciten posteriores investigacio

nes que den lugar a que se cumpla con su objetivo al considerarse el contenido del presente trabajo en el cual pretendo dar además de una explicación, exponer un análisis jurídico de fondo, y también dar a conocer una opinión fundada que permita impugnar a las resoluciones inapelables mediante el RECURSO DE REVOCACION.

En esta parte introductora me lleva a advertir, que el presente análisis, es mi primer paso serio, en el mundo de la investigación jurídica la que he elaborado no sólo con una enorme satisfacción, sino con una gran seriedad y responsabilidad, para alcanzar una de mis principales metas, es por ello que en cada uno de los incisos desarrollados, esta plasmado el interés y cariño para la realización del presente trabajo, y sin embargo, creo necesario solicitar la condescendencia del lector, por si existe alguna omisión en el contenido.

**O B J E T I V O**

Conocer la correcta aplicación del RECURSO DE REVOCACION y la forma de IMPUGNAR, la resolución en que la autoridad, acuerde DESECHAR DE PLANO el Recurso Interpuesto.

Así como también dar a conocer las propuestas al artículo 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPITULO PRIMERO

" ANTECEDENTES "

## A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

a). - El hombre desde sus orígenes siempre ha vivido en sociedad aún en la de tipo rudimentario, y se ve asistido de derechos y deberes en relación los que pertenecen a otros, y viceversa; pero bien por ignorancia o egoísmo, muchas veces trata de obtener más de los que le corresponde sin importarle los medios a utilizar, sino la finalidad a conseguir; motivo por el que viola y ultraja los derechos ajenos. Desde luego debemos pensar que a quien traten de invalidárseles, no ha de quedar conforme con ellos, y está dispuesto a defenderlos y restituirles nuevamente a su patrimonio. En las primeras fechas del mundo el derecho no estaba escrito, bastaba la conciencia de él y la forma de disputarlo que era por medio de la superioridad física.

Al paso del tiempo el hombre recoge la experiencia ajena y de la propia, mayores conocimientos y además atiende los consejos de padres, parientes y amigos, para remediar sus conflictos por medio conciliatorios o de avenencia. En algunos casos esto tampoco daba resultado y originaba que se propusieran a terceras personas para que subsanaran las diferencias existentes y es ahí donde encontramos a los árbitros, personas de gran experiencia y rectitud reconocida por las partes en conflictos, quienes los elegían de común acuerdo.

Pero aún en esa sociedad que en la mayoría de los casos la componían pocas familias, se vislumbró la necesidad de crear un organismo que reuniera la fuerza física y moral para proporcionar la seguridad colectiva y el bien general para lo cual, de todas las familias que componían aquella pequeña sociedad, formaron un grupo integrado por personas cuya rectitud, moralidad e imparcialidad eran intachables a la vez que revestían el carácter de autoridad competente para dirigir los conflictos que se les planteaban, así como para hacer respetar sus decisiones por medio de la coacción, si se hacía necesario, -

para lo cual contaban con la unión y el apoyo de las familias que componían aquel conglomerado. Pero este organismo al que me estoy refiriendo no siempre fallaba todos los negocios, sino que delegan en personas que se llamaron Jueces al conocimiento de determinados asuntos, que no revestían un interés directo para la sociedad no obstante, cualquiera de los organismos que conociera de los asuntos tenían que cumplir con ciertas formalidades de procedimiento para que la misma autoridad estuviera en aptitud de resolverlas. Al principio el procedimiento fue oral y se concretaba a la demanda del actor, la contestación del demandado y la sentencia por parte del Juzgador, más tarde se vio la necesidad de aportar el medio de convicción al Juez por lo que se crea la prueba, empezando por la confesional y la testimonial, hasta llegar a los medios más modernos que actualmente conocemos. De ahí nació la imperiosa necesidad de conservar memoria de los hechos en forma escrita formularon nuevas alegaciones por los contendientes y se resolvía con el fallo del Juez según sus propias deducciones.

Con el nacimiento del estado y caminando a pasos de gigante -- hasta nuestra época, es cuando mejor precisa que se encuentre el concepto de proceso y en particular " Que proceso es la función pública desarrollada por el Estado que declara sin una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta, y en caso necesario hace efectiva su realización por todos los medios posibles incluso la fuerza pública (Derecho Procesal).

1.- Habrá que concebir a una persona capaz jurídicamente, quien por considerar que se le ha violado un derecho o desconocido una obligación por otra persona, quiera deducir contra ésta una acción ante el Juez o tribunal competente.

VII.- A partir del día siguiente en que se notifique el auto de admisión, se abre un término de 30 días para el desahogo de las

probanzas ofrecidas y que fueron admitidas (forma escrita). Si el Juez determinó que las que se desahogaron en la forma oral, éste señalará en una audiencia que se señalara para el efecto.

Ahora bien, y para llevar a cabo un estudio que refleja el pensamiento del Universo, es indispensable la consulta de la Historia del Derecho que es la encargada de revelarnos las formas de acontecimientos de producción y modificación del derecho en sus variadas acepciones.

a). -EGIPTO. - Sobre las Instituciones y los procedimientos Judiciales de los egipcios, hay muy poco que decir, tan es así que la Historia Universal registra pocos datos al respecto, y sólo nos asegura que estos señores sí conocieron las jerarquías judiciales, una diversidad de instancias y algunos recursos que de unos a otros jueces llegaban hasta el tribunal superior, el que estaba integrado por treinta miembros.

El conocimiento en primera instancia, sobre asuntos concernientes a la religión, de causas criminales y negocios civiles eran de la competencia de cada jurisdicción, la que estaba presidida por un Décano que era elegido entre los sacerdotes. En Tebas, Memphis y Heliópolis se hallaban las tribus superiores o Jueces que conocían de los negocios apelables o de primera instancia...1/.

b).- ISRAEL. - Dado que en las primeras fechas del mundo se tenía la concepción de que los ancianos eran sabios por su larga experiencia, su poderación de las pasiones terrenales y la inspiradora virtud de la rectitud, la equidad y la justicia; desde su nacimiento el pueblo Hebreo fue gobernado por ancianos.

...1/ Don José de Vicente y Cervantes. Tratado Histórico Crítico Filosófico de los procedimientos Judiciales. T.I. Pág. 18 y 19.

Cuando llegó Moisés al Poder, los judíos pensaron que era la desgracia que Dios les enviaba, pero cuando Moisés demostró tanto a los ancianos como al pueblo Hebreo la equidad con que administraba justicia, es entonces cuando verdaderamente es reconocido como el gran jefe del pueblo judío. En virtud de que a Moisés sólo, le era materialmente imposible impartir justicia al pueblo que requería, optó por delegar su manda en otros hombres y para ello escuchó el consejo de su " Sugre Jethra" que le decía; que esos hombres fueran rectos y con ánimo recto, pero que temieran a Dios, que amaran la verdad pero que fueran enemigos de la avaricia, para que pudieran dar justicia al pueblo en todo tiempo. Con base en esto Moisés eligió a los que dio mando sobre y otros les llamó " Hombres que mandaban, -- príncipes del pueblo, Centuriones, Quinquenarios y Decanos ".

De las resoluciones que dictaba el jefe de los diez hombres se apelaba para ante el de cincuenta; de éste para ante el de cien, de los centenarios para ante el tribuno y en la cúspide de la pirámide estaba el consejo supremo de los ancianos que fallaban junto con Moisés de la apelación de los negocios. Estos administradores de Justicia de que he hablado, eran los jefes supremos de la milicia que se conservaron en igual forma aún en tiempo de los reyes; el jefe supremo militar que era el segundo del rey; los príncipes de los tribunales que fungían como capitanes de las tropas de sus distritos en tiempo de guerra y como jueces o magistrados en tiempo de paz.

Según la Ley de Moisés en cada ciudad debía haber jueces que tenían jurisdicción sobre los lugares y comarcas cercanas, y de su sentencia podía apelarse y aún llevar las causas graves al jefe de la República, al sumo sacerdote y hasta el Rey. Este sistema duró hasta la época de los Macabeos en que se constituyó una tribu suprema llamada Sanhedrin (Junta de personas sentadas), diferentes a los-

consejos de ancianos y que conocía...2/.

c). - GRECIA. - Los magistrados Athenienses se elegían por el pueblo, o por suerte y esto era así porque el imperio y la Jurisdicción residían en el Populus. Había los fueros civil y criminal que habia constituido Solón y los Tribunales sobresalientes de Atenas - fueron los siguientes:

El Areópago, compuesto de personas llamadas arcontes, elegidos por suerte y con duración perpetua en el cargo y el tribunal de los Efetas que conocía de causas criminales.

El tribunal Prhitano que en un principio se componía de cincuenta jueces elegidos de entre las personas que integran las tribus del pueblo, luego se aumentó a un número de quinientos jueces anuales; era un tribunal superior especializado en el conocimiento de asuntos penales, aunque de vez en vez conocía de asuntos penales, pues fue el que condenó a Sócrates a tomar la cicuta.

El Heliástico, al que así se le llamaba por el número de jueces que lo componían. La particularidad de este tribunal era que se celebraban los juicios al aire libre para que no se dudara de su justicia, desde el Olimpo. Los jueces eran elegidos por el pueblo y no podían excusarse de su cargo, se dividían en :

1.- Los Thesmostetas, quienes daban la acción a los litigantes e instauraban el juicio, examinado primero el oído de la contienda y persuadían a las partes a que transigiesen sus negocios o los se-

...2/. Don J.V. Y Cervantes Obra Citada Tomo I Págs. 19 y 23.

metieran en árbitros; si lo lograban veían si competía acción al actor para demandar en juicio, la ley en que se fundaba y si la controversia era de hecho o de derecho, si se probaría con testigos o con instrumentos; después veían las excepciones que impedían el ingreso en el Juicio y según ellas negaba o concedían, la introducción de la acción en el Juicio forma sobre el fondo del negocio, ya que el Tribunal heliástico, ya en el phrytanio era la intimidación que el demandante hacía al demandado para que le siguiese o se presentara ante los jueces y si se negaba a ello, podía compelersele por fuerza y llevarlo; pero el reo podía evitarlo depositando la décima parte de lo demandado y si no se presentaba en juicio se le condenaba al pago de todo lo que demandaba el actor; si la ausencia era por enfermedad; por motivos justos podía pedir plazo al reo, alegando la causa, a cuya petición tenía que diferir la audiencia el magistrado. El reo también tenía acción para anular el juicio en que se le había condenado sin citarlo; interpuesta la acción se procedía a la elección de los jueces que habrían de decidir el Juicio los cuales antes de aceptar juraban solemnemente sentenciar con arreglo a derecho. Substanciado que era el procedimiento por los jueces y las partes en un juicio oral, se dictaba la sentencia que se calculaba por número de votos se redactaba por escrito y se escribía en la columna negra para que todos se enterasen de las sentencias de los tribunales phrytanio, heliástico y del areópaga; cuyas resoluciones eran inapelables.

2.- Los Arbitros.- Para contratos privados fueron establecidos por una Ley de Solón que decía: si los ciudadanos quieren elegir un árbitro para terminar sus dificultades sobre intereses particulares tomen el que quieran de común acuerdo, sujetándose a lo que haya decidido sin poder recurrir a otro tribunal y sea irrevocable la sentencia del árbitro.

3.- Había también otros árbitros que tenían carácter público y-

se elegían por suerte, conocían de causas criminales y de las p<sup>u</sup>blicas, sus fallos si estaban sujetos a apelación.

4.- Los Eféros.- Conocía de negocios privados, aunque después -- conocieron de causas mayores; el procedimiento era sencillo se oía -- al actor y al demandado que exponían sus peticiones, se admitían -- pruebas testimoniales o instrumentales y se dictaba sentencia, la -- que no era apelable... 3/.

d). - ROMA. - En el Derecho romano encontramos tres épocas y -- tres sistemas de procedimientos judiciales que son : El de las ac -- ciones de la Ley, el procedimiento por medio de fórmulas u ordinario y el procedimiento extraordinario.

El sistema de la Legis actione se singularizaba por un espíritu exclusivo y formalista que caracterizaba los primeros tiempos de --- Roma. Con una palabra inexacta que escapara por la falta de expe --- riencia del demandante y la leve alteración en los términos de los -- actos simbólicos, le hacía perder sus derechos y por consiguiente -- el Juicio. Este sistema de tipo primitivo sólo se aplicaba a los -- ciudadanos y las autoridades que tenían su jurisdicción, era los Re -- yes, los Cónsules, Pretor, los Ediles, los Decemvirios y los Procón -- sules. Aquí encontramos cinco acciones de la ley de las cuales tres -- son formas de proceder para llegar a la resolución y fallo del liti -- gio y las últimas formas que enumeraré se aplicaban para la ejecu -- ción de la sentencia.

1. - La Actioe Sacramenti, era una reclamación por obligaci<sup>o</sup>n --

...3/. Don J. de V. y C. Obra Citada, págs. 24 y 25 T.L.

nes o bien por derechos de propiedad y consistía en una apuesta ante el magistrado al que se debía una suma de dinero que perdía el que -- era vencido, para que se aplicara a los gastos del Juicio.

2. - La Judicis Postulatio, era la demanda dirigida al magistrado solicitando un juez que resolviera la controversia, sin que se -- celebraran apuestas procesales.

3. - La Condictio, por medio de la cuál intimidaba con palabras solemnes un acreedor a su deudor ante un magistrado, para que treinta días después se presentará a contestar la demanda y si no lo hacía, se le tenía por confeso.

4.- La manus inectio, por medio de la cual el acreedor que ganaba el Juicio, se tomaba el pescuezo del deudor y lo sacaba a venta en el mercado, y si no era comprado en tres días, el acreedor lo hacía su esclavo.

5.- La pignosis capio, que consistía en que el acreedor tomara algún objeto del deudor a efecto de cobrarse la deuda y para esto, - el primero debería gesticular y mencionar algunas palabras. Esta era la única acción en que no era necesario la presencia del magistrado.

El sistema de las acciones de la ley partió desde los primeros años de Roma hasta el tiempo de Cicerón y fue abolido primero por -- la ley aebutia y más tarde por las dos leyes de Julia...4/.

El segundo fue el procedimiento formulario y ordinario,(ordina-

rio judicial) que introducido por la Ley de Julio César y otra de -  
 Augusto, subsistió hasta el reinado de Diocleciano. Era un procedi-  
 miento menos complicado que el anterior; aquí el magistrado ejercía  
 al mismo tiempo las funciones de Juez o sea que por sí mismo termi-  
 naba el pleito.

En este período la elección de la fórmula era también de capi-  
 tal importancia y si se erraba en su elección se perdía el litigio;  
 la fórmula constaba de estas partes: a).- La demonstratio, que seña-  
 laba la cosa que es objeto del litigio y los hechos alegados por el  
 demandante; b).- La intentio, que precisa y resume la pretensión -  
 del demandante; y, c).- La condenatio, con la cuál se daba orden -  
 al Juez que condene o absuelva...5/.

En el procedimiento extraordinario o tercer sistema, la acción  
 ya no es una forma determinada y sacramental de proceder, ni el de-  
 recho conferido por el magistrado para reclamar ante un juez lo - -  
 que se le debe ni la fórmula que confiere y determina este derecho.  
 En este sistema la acción es el derecho de ir directamente a la au-  
 toridad judicial competente, reclamando lo que es nuestro; esta au-  
 toridad judicial competente, reclamando lo que es nuestro; esta au-  
 toridad la tenía el prefecto del pretorio que era el lugar -  
 teniente del emperador.

En época de la República, tan pronto se pronunciaba la senten-  
 cia ésta adquiría autoridad de cosa juzgada y las partes se encon-  
 traban con que la resolución no podía ser impugnada para obtener la  
 modificación del contenido de la misma.

Bajo el Imperio quedó abierto el camino para agredir toda clase de sentencias por medio de la figura jurídica de la Apellatio y lo probable es que haya sido establecida por una ley " Julia Iudicaria ", teniendo como origen el derecho que tenía todo magistrado bajo la República de oponer su voto a las decisiones de un magistrado igual o de inferior en categoría; este era el interdictio.

La parte que entabla apelación en contra de una sentencia debe dirigirse a un magistrado que haya entregado la fórmula o sea que la apelación era llevada al magistrado superior; por Ej. del pretor, ante el prefecto del pretor y al emperador que juzga en último término. La apelación reviste un carácter suspensivo puesto que detiene la ejecución de la sentencia, de la que se puede aún apelar hasta llegar al último grado de jurisdicción.

Habia otras instituciones con las que se podían obtener la modificación de las resoluciones judiciales y aunque menos importante que la anterior, son dignas de mención.

La revocatio in duplum, es una figura que tiene gran parecido con nuestro recurso de revocación aunque sólo procedía contra sentencias definitivas; tenía la particularidad de que una vez promovida, si el Tribunal que conocía de ella confirmaba la sentencia que se pretendía atacar se condenaba a quien había interpuesto este recurso al pago de daños y perjuicios ocasionados a la contraparte los que calculaban en el doble la cantidad a que condenaba la sentencia total.

La integrum restitutio era la resolución por virtud de la cual el pretor teniendo por no acaecida la causa que originó el perjuicio, destruía los defectos de la sentencia retroactivamente, volviendo las cosas al estado que tenían antes. Su desarrollo empieza durante el procedimiento formulario, iniciándose ante el pretor en un término

no que no excediese de un año, contado a partir del momento en que pudiese ser solicitado. Su presencia era excepcional, sólo se admitía si mediaba una causa como minoridad, dolo, ausencia necesaria, error, capitis diminutio o violencia.

La *supplicatio*, considerada como vía de derecho contra las decisiones judiciales que parece haber sido introducida contra las sentencias del prefecto del pretorio, que después de Constantino ya no fueron susceptibles de apelación ante el emperador. Así pues, la apelación se encontró reemplazada por esta figura que se diferenciaba de aquella por múltiples características esenciales.

Es muy verosímil que al principio no se podía acudir a la *supplicatio*, sino tras el retiro del pretorio que rindió la decisión. Cuando menos es seguro que a partir del momento de ese retiro y de la instalación del sucesor empezaba a correr el plazo de dos años, acordados a las partes, para que dirigiesen la *supplicatio* al príncipe.

Cuando el emperador no quería conocer del caso, el mismo remitía la instrucción y la decisión al prefecto que estaba en ejercicio tal era la autoridad de que gozaban estos altos funcionarios, que se respetaba sus decisiones ya que no podían ser reformadas sino por ellos mismos, los demás, como el prefecto pronunciaba vicesacer; resultaba entonces que sus decisiones eran reformadas personalmente por el emperador. La *supplicatio* no tenía efecto suspensivo.

La *consolatio*, se trataba de un procedimiento en el que el emperador tenía la facultad de dictar un mandato cuya finalidad era conciliar los intereses de las partes. A la caída del Imperio, dicho procedimiento se concedió exclusivamente para atacar las sentencias dictadas por los magistrados que formaban la llamada categoría de los *illustres*.

La retractio, daba comienzo ante la segunda instancia a solicitud de quien se consideraba agraviado por la sentencia. Este procedimiento debería comenzar en un lapso no mayor de dos años, que se computaban desde el momento en que el actor cesaba sus actividades en el Juicio....6/

o). - ALEMANIA.- Los Germanos se gobernaban por reyes elegidos entre la nobleza, en las juntas y en las congregaciones generales llevaban una vida errante y aventurera por lo que estaban muy atrasados en la civilización y era el motivo por el que no tenía nada escrito sobre leyes ni tribunales, así que el poder judicial residía en asambleas populares las cuales al juzgar los hechos aplicaban el derecho. Esas juntas se celebran todos los meses en los días de luna nueva y plenilunio, los negocios de poca trascendencia eran juzgados por los principales y para la decisión de los asuntos graves como la elección del rey, actos criminales y civiles conferenciaba y votaba el pueblo con igualdad y con voz y voto y sólo los sacerdotes podían imponer el silencio. Para los germanos las causas civiles eran de suma importancia al que pretendía tener derecho a algo que otro le disputaba se ponía en el caso de adquirir por la fuerza lo que otro poseía y rehusaba a darlo en virtud de simple demanda; el demandado apelaba, también, a las armas para mantenerse en posesión y de ahí la frecuencia con que se recurría por parte de los germanos a los duelos, era necesaria la intervención de la sociedad entre los contendientes para impedir las fatales consecuencias de estos combates, haciendo conocer de parte de quien estaba la razón; de lo contrario las controversias sobre propiedades a otros derechos, amenazaban la tranquilidad pública y podían ocasionar al Estado la pérdida de sus mejores guerreros.

No existiendo leyes escritas y decidiéndose en general los casos de controversia que ocurrían por unos de juicios semejantes, la sociedad entera debía de conocer de los litigios, puesto que ella era quien poseía o tenía potestad de hacer las leyes y resolver las dudas que sobre éste ocurría ya que sólo era ella quien poseía los elementos para consultar lo que se practicaba en casos analogos a los que se presentaban pues no siendo conocidos sino por quienes habían asistido a su decisión o por tradición de los antepasados, a falta de registro.

En dichas juntas se conocían y pronunciaban sentencias sobre los pleitos civiles. La ejecución de las mismas se verificaba como en los juicios criminales, en cuanto se pronunciaban, la sociedad o el jefe se encargaba de que continuaran y le dieran cumplimiento.

Si se negaba a cumplir el decreto, se le imponía una multa y si aún después de ella insistía en su desobediencia, era separado por la Sociedad de su seno y le declaraban una guerra que no concluía sino por su sumisión, por su emigración a un país extranjero o por la muerte.

La Ley Sálica no consideró es procedimiento, después de haber enumerado las pruebas que debían suministrarse, estableció que el que hubiera cumplido estas formalidades se presentara ante el rey, quien en caso de no acudir o no dar cumplimiento al decreto o fallo lo declaraba fuera de su protección y en consecuencia pertenecían el culpable y sus bienes al fisco o a la persona a quien el fisco se los diera. Según la misma ley, la que no hace distinción ni en las causas criminales ni en las civiles, o a la persona que suministraba habitación o alimentos al condenado se le imponía una multa, no importando que quien lo hiciera fuese su mujer o su pariente. Sin embargo, los pleitos de poca importancia eran decididos por los magistrados o los procerveres, pero esa competencia no era más que el

derecho de mezclarse en las controversias entre particulares para --  
 terminarlas amistosamente. Los padres y parientes intervenían tam --  
 bién en las contiendas que se suscitaban para aplacar los ánimos y --  
 evitar por medios conciliatorios, desavenencias con los fatales re --  
 sultados de los duelos.

Más tarde empezaron a dividirse los germánicos en virtud de que  
 crecieron considerablemente las poblaciones y las comarcas y de --  
 que eran demoradas las asambleas que habían de realizarse, por lo --  
 que optaron en introducir una nueva organización para terminar los --  
 pleitos y causas, además se extendían las tribus conquistadoras por  
 nuevos territorios y crecía extraordinariamente la población, se --  
 aumentaron los negocios y fue necesario establecer una jurisdicción  
 local para dejar a las grandes asambleas el conocimiento de los ne --  
 gocios de interés para toda la nación. En tal situación se reempla --  
 zaron los antiguos jefes de pequeñas tribus por magistrados que --  
 ejercían las mismas funciones en civiles y militares que aquellos y --  
 se le daba el título de conde. Cada conde presidía las reuniones --  
 del condado y congregaba en él a los hombres libres, ya para lle --  
 varlos a la guerra, ya que mantener la paz de los juicios y su eje --  
 cución; estas asambleas se denominaban plácitaminor para distinguir --  
 las de las anteriores que se llamaba plácita mejora. Estos condados  
 eran fracciones de toda la sociedad y cada uno de ellos formaba una --  
 parte distinta de los demás con los cuales se reunía cuando se tra --  
 taba del interés común. Cada condado se subdividía en demarcaciones  
 llamadas lakanas, centenens, tynhadafes y otra denominación. El tyn --  
 phado reunía a los hombres libres en su certón, para todo lo que --  
 interesaba cuanto el asunto que se presentaba a varias centenas, de --  
 bía llevarse al conocimiento del conde y de los hombres que éste te --  
 nía bajo su jurisdicción, si interesaba a más de un condado, ten --  
 ía que decidirse por el rey los comicios de la Nación. Como la natura --  
 leza de la causa que podía interesar a una centena o condado, era --  
 la que establecía la competencia del tribunal o asamblea y como no --

se conocían las apelaciones que no se introdujeron sino hasta más adelante, esto explicaba los diversos grados de jurisdicción. Como los juicios emanaban siempre del pueblo, nadie podía arrogarse el derecho de conocer nuevamente una causa terminada; no por derivarse el Juicio de una fracción más o menos pequeña dejaba de tener un origen en el verdadero soberano.

Todas las sentencias tenían su fuerza obligatoria de la asociación y la garantía de los intereses comunes; así que cualquiera persona que fuese la parte del pueblo que las pronunciase, su autoridad era la misma.

El procedimiento era público en las asambleas ya generales, ya particulares, pues teniendo todo hombre libre no sólo el derecho sino la obligación de concurrir al Juicio, debía hallarse en estado de conocer la demanda, la contestación y las pruebas las cuales se proponían a viva voz. Combates judiciales, la prueba por la cruz, el fuego y el agua, la purgación por juramento, exigían la presencia de lo que podían ser llamados a conocer de ellos el resumen que hacía un conde era público y cada juez daba su opinión en voz alta o por signos.

La ejecución de la sentencia incumbía también al conde a instancia de la parte que la había obtenido, a no ser que comprendiese en su condena interés de gran cuantía que afectaran a la nación, pues entonces correspondía su ejecución a la asamblea general. Aunque los condes no eran responsables de la sentencia pronunciada en las juntas presididas por ellos, tenían interés directo que a nadie se les negase la justicia pues además de que percibían parte de las multas del que salía vencido en juicio y que en tiempos de los emperadores se les pedía cuenta de su conducta por medio de las autoridades que estas enviaban, missi dominici, para que velaran por la recta administración de justicia; se encontraban expuestos a que

la parte agraviada por la sentencia llamase a duelo al conde, al mismo tiempo que a los jueces que la habían pronunciado. Esa costumbre dió origen a la apelación bajo la forma de duelo, esto es, de que considerase el demandado la sentencia cuando le parte según en singular combate a los jueces que la habían pronunciado. Efecto fue el motivo para que los emperadores nombraran cierto número de magistrados con el calificativo de scabiny a quienes confiaron exclusivamente la administración de justicia...7/

f).- ESPAÑA.- En el Reinado de los Reyes Católicos se mandó hacer una compilación del fuero pragmático y ordenamiento que se publicó con el título de Ordenanzas Reales en 1485. Este Código estaba dividido en ocho libros, de los cuales el tercero se destinó para tratar los procedimientos judiciales, y de este libro, el título 16 trataba de las apelaciones y el 17 de las publicaciones por este Código no evitó la confusión de derechos y de las leyes, pues por las interpretaciones abusivas de los juriscónsultos se producían indecisiones y contradicciones en los juicios. Tratando de remediar estas anomalías los reyes católicos dictaron algunas disposiciones. En 1503 se publicaron las leyes de Toro, para resolver las dudas que se creaban en los tribunales aclarándose algunos puntos esenciales del derecho y dándose algunas disposiciones importantes del procedimiento. Merecen especial mención las reformas que efectuaron los Reyes católicos en las audiencias reales y en el consejo y la publicación de las célebres ordenanzas de Madrid de 1502 y de Alcalá de 1503, en las que se establecieron son dignas de mención las disposiciones del Emperador Carlos V, sobre los recursos de segunda aplicación establecidos desde el tiempo de San Juan Primer.

El concepto de apelación o recurso que tenían los españoles -- era parecido al que tenemos actualmente, pues en la Ley primera del Título 21 de la Tercera Partida se define como la queella, cuya finalidad consiste en la posterior reparación del agravio inferido a una de las partes por algún provvedimento judicial lo que presuponía desde entonces la existencia de una doble jurisdicción. Un Juez inferior y otro superior que repara los agravios que el inferior pudiera causar a alguno de los sujetos de la relación procesal. Con estas características los recursos llegaban a las leyes de Partida, según las cuales el recurso se concebía contra los fallos de cualquier tribunal exceptuándose únicamente a las audiencias, concilios, corregidores y tribunales supremos, a los que el agraviado sólo podía aplicar en justicia.

En la recopilación de 1806 Ley. I, Lit. III, V, se nos informa -- que cuando una ciudad se fundaba, se formaba el llamado cabildo -- que tenía múltiples funciones y que a dicho cuerpo lo presidía el gobernador y en su ausencia el alcalde de primer voto.

Los alcaldes ordinarios eran nombrados por el cabildo en número de dos y juraban un año en su cargo; eran jueces que conocían de causas civiles y criminales y de las apelaciones de sus sentencias, comparecían al gobernador y más tarde el intendente, quienes después de sentenciar devolvían el expediente al juzgado para su cumplimiento.

En América había tres instancias y una especial llamada extra -- ordinaria. En la primera instancia se impartía justicia por los alcaldes ordinarios en lo civil y criminal y en lo comercial por el tribunal del consulado; en la segunda instancia, los gobernadores de provincias que conocían en grado de apelación de las resoluciones de los alcaldes ordinarios y al final de la colonia, el gobernador intendente era juez de alzada en los asuntos de menor cuantía, cuyas sentencias causaban ejecutoria, pero estaban subordinados jerárquicos

mente en lo judicial a la real audiencia; la tercera instancia, en el ramo civil y penal la representaba la real audiencia, creada en México en 1527, después de que en Santo Domingo, se había creado en 1526. Conocían de las apelaciones que se interponían contra los fallos que dictaban los gobernadores e intendentes u otros jueces, en todo el distrito de su Jurisdicción, también conocían en apelación en las causas de gobierno decididas por los virreyes; por lo general, era el virrey que no podía mezclarse en lo relativo a la administración de justicia, así mismo, tenía oidores que eran los jueces de estos tribunales de apelación y de gentes que por lo general eran intermediarios entre el virrey y los oidores, encargándose de que el virrey, no denegara la apelación en los casos que procedía, eran fiscales que protegían a los indios para que alcanzaran justicia conforme a derecho.

Contra las sentencias de esta audiencia no podía interponer recurso de súplica de la cual conocía la misma audiencia y sentenciaban sus jueces en revista. En materia comercial conocía en esa tercera instancia, el Consejo de Indias o la Casa de contratación, cuando procedían los recursos extraordinarios contra el fallo de alzada de comercio y que era en algunos casos el recurso de nulidad o de injusticia notoria, deducidos contra las sentencias revisadas en la Real Audiencia; el consejo Supremo de Indias en España, en la apelación sólo conocía de juicio cuyo monto excediera de \$ 6,000.00 en los juicios criminales graves conocía de los recursos extraordinarios como la segunda suplicación. Se puede suplicar segunda vez de la sentencia de revista, pronunciada por la audiencia para ante nuestra real persona, siempre que se presente el recurso de un término de año y medio después de serle notificada la sentencia...b-

La sentencia de revista a pesar de la segunda súplicación puede ejecutarse, si la parte a cuyo favor se dió, otorga fianza suficiente para restituir si fue revocada la sentencia. El consejo supremo de India tenía su residencia en Madrid y contaba con dos salas de Gobierno una de justicia.

Con lo anterior quiero asentar que las leyes que rigieron en América venían de España, preparadas la mayoría por el Consejo de Indias y promulgadas por el Rey, pues la Colonia no contaba con ningún cuerpo legislativo.

Esa legislación empieza desde las capitulaciones de Santa Fé firmadas por Cristóbal Colón y los Reyes Católicos cuando el navegante salió en busca de nuevas tierras. Claro que ese régimen jurídico procesal crea un organismo pesado e inadecuado que se fue deprestigiando por la incapacidad o apatía que tuvieron para adaptarlo a las exigencias de la vida.

El inicio de la legislación procesal especial en España es a partir del 24 de Junio de 1850 con la Ley de Enjuiciamiento Mercantil y el Reglamento Provisional de la Administración de Justicia de 26 de Septiembre de 1935 que únicamente regula la actividad judicial. Aunque quedaron en vigor las leyes de Partidas hasta el cinco de octubre de 1855 en que se decretó la Ley de enjuiciamiento criminal y en la que se trató de establecer las reglas cardinales en los juicios consagrados en las antiguas leyes españolas. Posteriormente se decretó la Ley de Enjuiciamiento Penal de 3 de Febrero de 1881 y los recursos que regulaba eran: Apelación, reposición, nulidad, queja y súplica; además el de segunda súplicación, de injusticia notorial y el de la nulidad de las sentencias de las audiencias; estas tres últimas se suplieron por el recurso establecido por la misma Ley de enjuiciamiento con el nombre de casación.

Apelación proviene de la locución Latina "apelatus", que significa llamamiento o reclamación y es el recurso que tiene el que se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para solicitar ante el superior inmediato su reforma o modificación.

Reposición es el recurso que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria, para ante el mismo juez que la dictó, a fin de que dejándola sin efecto o repugnándola por contra imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes de dictarlos.

La nulidad se da contra las providencias por adolecer de vicios cuando fueron contra alguna ley o la doctrina admitida por la Jurisprudencia de los tribunales o cuando en el juicio que los motivó se hubiera omitido algún trámite o solemnidad que establece el derecho como substancial y necesario, así también en el caso de que el Juez haya declarado que un negocio es de menor cuantía teniéndola mayor.

La queja es la que interpone una parte cuando el Juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario que procede con arreglo a derecho, o cuando éste cometa faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas de aquél, para ante sus superiores haciendo presentes las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evite y obligándolos a proceder conforme a la Ley.

Por lo que toca el recurso de reposición que no aparece enumerado en el título precedente, se puede localizar en el artículo 686 del Capítulo I que trata de las revocaciones y apelaciones, tiene el mismo carácter y finalidad que el de revocación y sólo se distingue por el tribunal ante quien se interpone y dicta la resolución,

así como que tiene por objeto la modificación de los decretos y ay-  
tos del tribunal aún aquellos que dictados en primera instancia fue-  
ren apelables. ..9/

## B) NATURALEZA JURIDICA

b).- La Revocación es un medio de Impugnación Ordinario. No es un Recurso porque la Jurisdicción no le devuelve: Es decir no es un Tribunal de Superior Jerarquía al que va a substanciarlo y resolverlo, sino el Órgano Jurisdiccional autor de la resolución que se impugna por causar agravio.

Como medio impugnatorio, la Revocación es un Derecho para el procesado, acusado o sentenciado, para el defensor, el Ministerio Público y el ofendido.

En cuanto al Órgano Jurisdiccional, como sujeto equilibrado de la relación jurídico-procesal, es una obligación atender y subsanar la inconformidad manifestada para que de ser procedente subsista lo resuelto o lo deje sin efecto, ya sea en todo o en parte.

Se advierte de esto una equivalencia a la anulación o nulidad de un acto procesal en función del principio de legalidad de la celeridad de los trámites procesales y en general en enmendar errores u omisiones en la aceptación o rechazo de lo solicitado por los sujetos procesales " partes " ..19/

La revocación -este recurso se concede a las partes para impugnar las VIOLACIONES COMETIDAS por la autoridad al dictar resoluciones judiciales llamadas autos. A esto se llega a una conclusión de la lectura de que la sentencia no puede ser revocada por el juez - - que la dicta, y que los autos en principio, son revocables, a menos

que la ley procesal señale que contra ellos proceden otros recursos que puedan ser la queja o la apelación, o bien establezca que contra ellos no procede recurso alguno.

El alcance del Recurso de Revocación, se concede a ambas partes para que la misma autoridad judicial revoque, es decir deja sin efecto una resolución previamente dictada, substituyéndola por otra en la que se subsanen las violaciones cometidas.

Al respecto debe señalarse que para la debida prosecución procesal es necesario que las distintas resoluciones judiciales que se van pronunciando por el juez adquieren firmeza y no puedan ser objeto de impugnación en cualquier tiempo, o voluntad de las partes - para de admitirse tal proceder, se estaría ante la posibilidad de hacer retroceder el proceso a fases ya concluidas para evitar esto, - dictada una resolución judicial disponen las partes de un cierto - plazo para interponer contra ella el recurso que la ley señale, de modo que pasado este plazo precluye el derecho de la parte para hacer valer el recurso y la resolución judicial dictada queda firme..

• 11/

En el recurso de revocación, es importante destacar que los jueces no pueden revocar sus propias sentencias, de lo que se infiere que el Recurso de revocación únicamente procede contra AUTOS Y DECRETOS o determinaciones de mero trámite; otro principio general es el siguiente; cuando la ley no concede otro recurso de orden cognitivo, cabe el de revocación, cuyo objeto es, como su nombre lo indica, dejar sin efecto la resolución contra la que se interpone, sea totalmente, sea en parte...12/

11/ Cit. Luis g. Torres Dfaz .Teoría General del Proceso, Pág. 351. Cap. I Cuadernos Editor y Distribuidor 1987.

12 / Cit. Eduardo Pallares, Págs. 70, 71. Edic. 1989.

## C) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

## ORIGEN DE LOS RECURSOS EN MATERIA PROCESAL PENAL.

c).- El estudio de los recursos en materia procesal Penal comprende dos partes: el de los recursos en general y el particular de cada uno de ellos. A su vez, el primero de los temas tiene como contenido: significado del término " recurso ", su definición y el objeto que persigue; y el segundo, el estudio concreto de los siguientes recursos: revocación, apelación y denegada apelación.

En ese segundo, deberá estudiarse también el llamado recurso de reposición, su naturaleza, su origen, objeto y en general, todo lo que a él correspondiera, decidiendo previamente si en realidad la reposición es o no un recurso. Hay que hacer la distinción entre el viejo recurso de reposición que tenía lugar en segunda instancia y que fué suprimido por la legislación de 1931, que equivale al de revocación que sólo tenía lugar en primera instancia, y la reposición de la legislación anterior adaptando los casos de reposición del jurado a las del procedimiento. Se debe estudiar esa reposición del procedimiento al tratar de los recursos, porque en el capítulo del Código de Procedimientos Penales Vigente, que se refiere a la tramitación del recurso de apelación, se encuentran las disposiciones legales relativas; pero lógicamente debería ser motivo de un punto especial de estudio dentro del programa de Derecho Procesal Penal.

2.- Recursos en materia procesal penal en general. Debe principiarse por determinar la posición de las partes ante el Juez y con relación al proceso. En cuanto el Ministerio Público ha ejecutado el primer acto del ejercicio de la acción penal o sea el acto de consignación, y el juez ha correspondido a ese acto ejercitando su facultad jurisdiccional, aceptando la consignación, se dicta el auto de radicación. De los efectos principales que produce esa resolu-

ción, el más importante es el de ligar a las partes al proceso, su sujeción permanente a la jurisdicción penal, y condicional a la competencia. En efecto, tanto el Ministerio Público como el indiciado, desde el momento en que el Juez expresa que tiene jurisdicción, es decir, facultad de decir el derecho en aquel asunto que se le ha metido por el acto de consignación del Ministerio Público, no pueden desligarse del proceso sino hasta el momento en que la facultad jurisdiccional viene a decidir la suerte del proceso mismo. Si bien es cierto que la liga a la jurisdicción es permanente, la liga a la competencia o sea a la capacidad que el juez tiene para decir el derecho, es condicional. Por ejemplo: en el caso de una consignación ante Corte Penal por el delito de lesiones que según la clasificación de los médicos legistas, es de su competencia, pero que al recibir el certificado de sanidad del sujeto víctima del delito, resulta que ya es de la competencia de la justicia de paz. En este caso, las partes están ligadas a la competencia de la Corte Penal, porque en esa situación la ley le da a esta capacidad para decir el derecho hasta que surja un nuevo elemento que lo desligna de esa capacidad.

3.- La liga de las partes a la facultad de decir el derecho y a la capacidad para decirlo, implica indudablemente, una serie de relaciones entre el juzgador y las partes, relaciones que pueden ser susceptibles de alteración en dos casos: cuando fallan los elementos personales en el Juez y cuando elementos externos obran sobre el mismo juez. En consecuencia, pueden ser afectadas las relaciones entre el juzgador y las partes, por factores personales y por factores externos que no dependen de la personalidad del que juzga. Entre los primeros, podemos citar la pasión, la ignorancia y la incapacidad física o psíquica del titular de la jurisdicción y competencia. En efecto, si el juez se muestra apasionado en pro o en contra de alguna de las partes las relaciones sufren un trastorno que es preciso eliminar.

Puede suceder que el juez ignore la materia penal y esa ignorancia, es causa también de alteración en esas relaciones, e igualmente lo es cuando el juzgador no tiene aptos los sentidos o cuando algún trastorno psico-fisiológico hace que los actos se aprecien de modo distinto a como son, apreciación que lesiona el derecho de las partes y que interrumpe las relaciones entre el juzgador y ellas.

En cuanto a los elementos externos como causa de alteración entre las relaciones del juez y las partes, pueden proceder de actos de alguna de ellas o de un tercero que no sea parte. Los actos de las partes deben ser coordinados, ya al objeto de la acción penal, ya al objeto de la defensa. Si el Ministerio Público promueve alguna prueba inconducente, y el juez acepta la promoción, este acto interrumpe las relaciones que deben existir entre el juez y la defensa y esas relaciones, turban, desvían, el curso normal del proceso. Igualmente, la defensa puede hacer promociones que lesionan la vida de la acción penal o su curso normal, promociones que si las acepta el juzgador, interrumpen la armonía entre el juez y el Ministerio Público y finalmente, puede cualquiera de las partes, pedir la ejecución de un determinado acto por el juez y éste negarse a la ejecución del acto, y la negativa puede implicar violación al libre ejercicio de la acción penal o al del derecho de defensa, y en estos casos existe también un desequilibrio entre las relaciones de Juez y partes que desvían el curso normal del proceso.

Si debe existir armonía completa entre el Juez y partes para que los actos de unos y otros tengan como resultado el fenómeno - proceso, esas relaciones armónicas, puedan alterarse cuando un tercero que interviene en el proceso y que no es parte, ejecuta actos a los cuales el juez de obediencia y que vienen a romper las relaciones entre éste y el Ministerio Público y la defensa. Supongamos por ejemplo el caso en que uno de los testigos solicita del juez la próg

tica de diligencias que lesionan, a juicio del Ministerio Público o de la defensa, el ejercicio de la acción penal o el del derecho de defensa y por lo mismo, altera la liga a la jurisdicción y a la competencia y el curso normal del Proceso.

4.- La necesidad de evitar la ruptura de las relaciones entre el juez y las partes. Si es indudable la existencia de causas que alteran las relaciones del juez y las partes y como consecuencia el curso normal del proceso, si no existieran medios para poder normalizar nuevamente esas relaciones, para poder reanudarlas y que el proceso recobre su curso normal, éste no podría llenar su objeto, no podría llegarse a comprobar el delito, la responsabilidad y la participación del agente activo y del sujeto pasivo, por lo que existe la necesidad de evitar la ruptura de las relaciones y la desviación del proceso mediante el establecimiento de medios adecuados. Si no se llegara a obtener el medio, entonces, además de interrumpirse indefinidamente el curso normal del proceso, se llegaría a nulificar el ejercicio de la acción penal, a no tener base para fijar la reparación del derecho de la sociedad. En cuanto a las partes, se encontrarían en una posición falsa, ya que existirían ventajas de una sobre otra y se rompería el equilibrio que debe existir entre las mismas, en relación con el juez y el proceso.

5.- Elementos que evitan el desequilibrio. De dos órdenes pueden ser los elementos de que se puede disponer para evitar el desequilibrio entre las partes, y que permitan el curso normal del proceso; los que llamaremos de previsión o preventivos y los de reposición.

Los elementos que llamamos de previsión como su nombre lo indica, serán aquellos que tiendan a prevenir la ruptura del equilibrio y la desviación del proceso y los elementos de reposición aquellos que permitan que el proceso readquiera su curso normal.

Son elementos de previsión, los que se refieren a la capacidad del juez y a la técnica que debe presidir sus actos. Las leyes orgánicas de tribunales son las que deben ocuparse de determinar cuáles son los elementos que debe reunir el juez para que sea capaz no sólo psíquica y físicamente, sino desde el punto de vista técnico, y dentro de la falibilidad humana, para que mediante el normal ejercicio de su facultad jurisdiccional, se realicen los actos que constituyen el proceso con sus efectos necesarios.

En cuanto a los elementos de reposición deben ser aquellos que hagan que el proceso readquiera el curso normal interrumpido; es decir, los Recursos que el Derecho Procesal Penal estudia.

6.- El acto de la parte como causa de desequilibrio en el proceso.- Interesa insistir sobre la causa de desequilibrio debida a las partes y en particular estudiar los actos de ellas que puede desviar el curso normal del proceso. La parte puede provocar el acto jurisdiccional en provecho interesado o con el objeto de lesionar a la otra parte o puede por error en la promoción desviar el curso del proceso. La parte puede provocar el acto jurisdiccional en provecho interesado o con el objeto de lesionar a la otra parte o puede por error en la promoción desviar el curso del proceso, solicitando un acto que a su juicio no desvía ese curso y que sin embargo a la luz de la actividad jurisdiccional puede modificar la situación del Proceso mismo. En efecto, con el objeto de prolongar indefinidamente el proceso, la defensa pide la práctica de diligencias y si el juez no ejercita la facultad que tiene expresando que a su juicio las diligencias practicadas son suficientes para que puedan pronunciarse sentencia y por el contrario admite las promociones de la Defensa, lesiona el ejercicio de la acción penal, lesiona al Ministerio Público como representante de la Sociedad y en consecuencia si no hubiera medio para evitar esa lesión o para que, ya consumada, el proceso adquiere su curso normal, la Sociedad no podría llegar a obtener la

reparación del daño que le ha causado el delito. Por otra parte, -- dentro de nuestro régimen constitucional, el libre ejercicio de -- defensa se vería vulnerado si se admitiera por el juez la práctica de diligencias solicitadas por el Ministerio Público sin que les pu siera oco, dictando su resolución en el sentido que arriba indica- mos.

Puede también el acto de la parte no ser intencionado sino que por error o ignorancia, hacer que la facultad jurisdiccional incoy rra en el mismo error, dando por resultando la desviación del procg so y también en este caso la amplia libertad de defensa que llega -- al grado de que cualquiera puede ser defensor, ignorante o letrado, -- puede ser causa de la desviación del curso normal del proceso.

7. - El medio reparador o sera el Recurso. - Desde luego, aten- diendo al significado de " Recurso ", el que más claramente nos lo explica, es el de la palabra italiana " ricorso", que significa vól ver a tomar o emprender el curso, es decir, readquirir el curso nor- mal; por lo que podemos decir que los recursos en materia procesal -- penal, son los medios legales para restituir o reparar el derecho vio lado en el curso del proceso por el acto del juez, provocando por -- actos de las partes o de un tercero.

En efecto, cualquiera de las causas que puedan desviar el curso del proceso, se pueden anular sus efectos mediante un determinado -- medio adecuado que la ley establezca, y que esté en concordancia con la naturaleza del acto provocador, y la persona que lo ejecutó:

8. - Origen de los recursos. - Los recursos tienen como origen la posibilidad del error, la violación del derecho y la necesidad -- de la reparación es a esto a lo que se reduce, lo que ya expusimos -- anteriormente. Es decir, falibilidad de los sentidos del juez, anor malidad del estado psíquico y físico del mismo acto de la parte a --

de un tercero al cual el juez da acceso y finalmente la necesidad de que el proceso readquiera su curso normal, reparándose así la violación del derecho de la parte, y reanudándose las relaciones que deben existir entre ellas y el que juzga; pero no bastará saber qué es lo que origina los recursos y que la ley exprese que puedan tener lugar cuando exista la posibilidad del error, la violación del derecho y la necesidad de la reparación, sino que no podrán actuar los recursos, sino se establece una técnica en la tramitación mediante la cuál se obtenga la vuelta al curso normal que ha perdido el proceso...13/

---

13/ Derecho Procesal Penal, Javier Piña y Palacios, Edic. 1948, pág. 190.195. Impreso en Talleres Graficos de la Penitenciaria del D.F. en Marzo de 1948.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEGISLACION ACTUAL.

En segundo término tenemos como segundo antecedente Legislativo en fecha lunes ocho de Diciembre de 1930 mil novecientos treinta publicado en el Diario Oficial en que el " C. PASCUAL OPTIZ RUBIO" - Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; en que - expone; en uso de la facultad, que me confiere la fracción I del - artículo 71 de la Constitución Federal de la República y " Considerando: Que al ponerse en vigor el actual Código Penal con sus leyes, de Procedimientos complementarias, se observa muy serias dificultades en su aplicación y se hicieron fundadas críticas tanto por la - técnica del nuevo ordenamiento cuanto por sus consecuencias materiales, sus defectos de funcionamiento, sus antinomias (contradicción - entre dos leyes, principios ) y hasta por sus errores de redacción, - críticas que la experiencia ha venido a corroborar y que dieron - lugar a que se emprendiera una serena revisión, de acuerdo con las - siguientes bases formuladas por la Secretaría de Gobernación:

" 1a.- Revisar el Código Penal y el de Procedimientos Penales y las leyes conexas, y proponer las reformas indispensables para su - buen funcionamiento;

" 2a.- Procurar la suplicación de la Ley, evitando las definiciones doctrinarias, las confusiones de redacción, las contradicciones y las deficiencias prácticas;

" 3a.- Enmendar los errores en materia de procedimiento, para que la justicia penal sea más expedita y pronta;

" 4a.- Estudiar la manera de que se resuelven los problemas relativos a la delincuencia de menores a la Delegación en las Colonias Penales de los delincuentes habituales, el restablecimiento de los -

Juzgados de Paz, la conveniencia o inconveniencia de la supresión -- del jurado y de la pena de muerte, y la definición de los límites -- del arbitrio judicial, y ,

"5a.- Aclarar y simplificar las disposiciones del Código Penal y del de Procedimientos Penales, eliminando todo lo que constituya-- declaraciones doctrinales, así como las enumeraciones demasiado pro--lijas, teniendo en cuenta las restricciones especiales que para una-- legislación como la mencionada existen en nuestro medio, tanto de -- de el punto de vista económico como por el respeto que debe tenerse-- la tradición jurídica y la opinión y sentimientos generales.

" Concluida ya la revisión se hace necesario aportar a la legis-- lación actual las correspondientes reformas, que se hacen cada día -- más imperativas por el desacuerdo existente entre la realidad del me-- dio en que la ley se aplica y la ideología de la Ley en vigor, que -- no corresponde a esa realidad.

" Considerando que las Leyes orgánicas y de Procedimientos, de-- biendo comprender las disposiciones que rigen la forma de realizar -- y aplicar las de la Ley Penal, si esta reforma, se hace indispensa -- ble reformar concordantemente aquellas, razón por la cual en esta -- iniciativa se incluyen las leyes Orgánicas del Poder Judicial del -- Distrito y Territorios Federales, del Ministerio Público de las mis-- mas Entidades y del Ministerio Público Federal, esta última por -- cuanto que el Código Penal del Distrito y Territorios Federales lo -- es de la Federación, en materia del fuero Federal.

Por lo expuesto, tengo el honor de someter al patriotismo de -- Vuestra Soberanía, solicitando la dispensa de tramites, el siguiente-- te proyecto de Ley:

" Artículo 1o. Se faculta al Ejecutivo de la Unión para exp --

dir las siguientes leyes:

I.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en materia del Fuero común y para la Unión, en materia del Fuero Federal;

II.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y Código Federal de Procedimientos Penales.

III.- Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales.

V.- Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, y

VI.- Demás leyes conexas.

" Artículo 2o. Se concede al Propio Ejecutivo, para la expedición de las citadas leyes, un plazo que terminará el día 31 de Agosto de 1931.

" Artículo 3o. El Ciudadano Presidente dará cuenta con el uso que haga de esta facultad.

México, D.F., Diciembre 3 de 1930.- El Presidente de la República P. Ortiz Rubio recibo y a las Comisiones Unidas de Justicia y 2a. de Puntos Constitucionales.

Publicación del Diario Oficial del lunes 8 de Diciembre de 1930. En consecuencia en fecha sábado 29 de Agosto de 1931 en el Diario Oficial aparece dentro del segundo capítulo del Código de Procedimientos Penales el siguiente texto.

## DE LA REVOCACION

Artículo 412.- El Recurso de Revocación procede siempre que no se conceda por este Código la apelación.

Artículo 413.- Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el Tribunal o Juez ante quien se interponga lo admitirá o desochará de plano si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario las citará a audiencia verbal que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y dictará en ellas su resolución, contra la que no se da recurso alguno...13/

En tercer término el siguiente antecedente aparece publicado - en el Diario Oficial de fecha veinticuatro de marzo de 1944 en el -- que se expone textualmente lo siguiente:

P O D E R   J U D I C I A L  
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO.- Que modifica varios artículos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República - MANUEL AVILA CAMACHO: Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, sus habitantes sabed: Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirse el siguiente:

14/ Publicación del Diario Oficial, sábado 29 de Agosto de 1931.

## D E C R E T O

" El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO SEGUNDO. - Se adicionan y reforman los artículos 412 y 418 Fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales en la siguiente forma:

Artículo 412.- El Recurso de Revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de Apelación.

Sin embargo ningún juez ni Tribunal podrá revocar la sentencia que dicte.

Artículo 418.- Son apelables las sentencias definitivas, hecha; excepción de las que se pronuncien en los procesos que se instruyan - por vagancia y malvivencia...<sup>15</sup>/

<sup>15</sup> Publicación del Diario Oficial de fecha viernes veinticuatro de marzo de 1944.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**LOS RECURSOS EN GENERAL.**  
**" LA REVOCACION COMO REMEDIO PROCESAL "**

Para intentar dar un amplio panorama de lo que contiene el presente trabajo. El término recurso proviene de RECURSUS, que literalmente significa regreso, retroceder, dar paso atrás.

El recurso es un medio de impugnación procesal del acto de una autoridad judicial que el impugnante califica de ilegal o injusto, y que es revisado por autoridad superior con el fin de que tal acto — sea revocado, sustituido, o repuesto.

De esta manera, "sólo pueden considerarse como recursos—afirma Prieto Castro — los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna..."16/

El recurso — afirma Gómez Lara, es un medio de impugnación intraprocésal, en el sentido de que vive y se da dentro del mismo proceso.

A pesar de ser intraprocésal, nota que lo habrá de diferenciar de los procesos autónomos, el recurso requiere de por lo menos dos tribunales, mejor dicho de dos instancias.

El vocablo instancia tiene cuando menos dos acepciones. Por un lado significa solicitud o demanda, y por el otro — a la que nos estamos refiriendo significa seriación de actos procesales ante un mismo tribunal de una propia jerarquía.

En los recursos importa la existencia de por lo menos dos instancias como en el cual estamos en presencia de los llamados procés -

16/ Prieto Castro Leonardo, Cuestiones de Derecho Procesal, P.ºg. 2 54.

dos biinstanciales.

En los procesos biinstanciales, se encuentran bien definidos, dos tipos de tribunales. Por un lado tenemos al tribunal que realiza el acto impugnado, al que también se le denomina iudex a quo (el juez que), y por el otro lado al tribunal que examina tal acto impugnado, y al que se le denomina iudex ad quem (juez al cual).

El recurso será entonces diferenciado de los remedios procesales en que éstos no existe la doble instancia o doble grado para la revisión del acto... 17/

El camino marcado por la ley, no siempre es respetado por el órgano jurisdiccional. Bien puede suceder que el juez, en cuanto ser falible, equivoque sus interpretaciones y no decida lo que la ley ordena, o que, llevado por intenciones dolosas, salte conscientemente las fronteras de la equidad y tampoco decida lo que la propia ley ordena. Ahora bien, sentada la posibilidad de una indebida aplicación de la Ley, para evitar las malas consecuencias que esto puede ocasionar, se han establecido los recursos consistentes en medios legales que permiten que las resoluciones dictadas fuera del "curso" señalado por el Derecho, vuelvan al camino que el mismo Derecho ordena. A este respecto Julio Acero se expresa con toda claridad manifestando: " Por lo mismo que el fin de los recursos es remediar y enderezar las providencias torcidas, se evidencia que su fundamento es la falibilidad y la eventual injusticia humana que suponen y

que no podían dejarse en lo posible sin ningún correctivo."

El recurso viene a ser, en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apejada al Derecho. Este segundo estudio no se hace en forma anárquica, pues está sujeto a los siguientes principios o restricciones.

I.- Restricción del número de los recursos.- En tanto que la sociedad le interesa la pronta administración de justicia, no es posible que contra una resolución se permitan un sinnúmero de revisiones que, indudablemente retardarían la aplicación de la ley. Ante esto, los recursos se encuentran limitados; sólo se permite un número determinado de revisiones.

II.- Restricción en lo tocante a la clase de la resolución recurrida - El legislador fija, de manera precisa, cuales son las resoluciones que pueden ser objeto de revisión. En este punto, existen tres corrientes, que pasamos a estudiar por separado.

1o.- Hay muchos pensadores que afirman que únicamente deben concederse recursos contra las sentencias definitivas, arguyendo que así se evitan muchos retardos en los procesos y se permite revisar, de una manera global el asunto, con lo cual se puede enmendar todo aquello que perjudique la resolución definitiva y pasar por alto las transgresiones que no afectan la buena aplicación de la ley en la sentencia. En resumen, los que abogan por la corriente en estudio, ven en ella tres bondades, a saber:

- a).- Evita retardos en los procesos;
- b).- Permite una revisión total del proceso, y,
- c).- Repara lo que interesa a la sentencia definitiva, evitando las ociosas correcciones que no influyen en la estructuración de ésta.

2o.- Otros procesalistas abogan por que se concedan recursos - no solo contra las sentencias definitivas, sino contra todas las resoluciones. Estos pensadores objetan a los que se inclinan por la corriente estudiada en el inciso anterior, que un proceso nunca puede llegar a feliz término cuando hay algo que lo ha desviado de la pauta legal y, que por ende, es torpe por ineficaz, proseguir un juicio que no va por el curso debido.

3o.- Enfrente de las dos tendencias antagónicas, se encuentra la posición eclectica. Esta posición cree en las dos tendencias hay algo de razón, pero que son inaceptables en lo que tienen de absoluto, y tomando algo de ellas manifiesta; no se deben conceder recursos contra todas las resoluciones, ni tampoco únicamente contra la sentencia. Se deben conceder contra las determinaciones esenciales del proceso que, por su carácter total, sirven de base a los períodos posteriores y cuya mala elaboración acarrea perjuicios indudables a toda la secuela procesal.

III.- Restricción del recurso concedido. - Siendo diversas las revisiones establecidas en la ley, las cuales constituyen los diversos recursos, no todas son concedidas contra una misma resolución, pues ello entorpecería la administración de justicia, como se comprenderá al estudiar los recursos en particular. La ley, atendiendo a la calidad de las resoluciones recurribles, determina cuál es el medio de revisión que se concede en cada caso; generalmente para cada resolución se da un recurso; sólo por excepción se conceden varios.

IV. - Restricción de tiempo.- Los recursos deben ser interpuestos dentro de un período establecido en la ley. La no fijación de un lapso para la interposición de los recursos implicaría una situación inestable en lo determinado por el órgano jurisdiccional, ya que nunca se podía establecer la verdad legal, por ignorarse si contra-

una resolución se interpondría en tiempo lejano algún recurso.

V.- Restricción referente a la necesidad de interponer el recurso. - Basándose los recursos en la posibilidad del error en la interpretación de la ley, el error, por su propia esencia, no puede ser una regla, sino caso de excepción, Tomando en cuenta este pensamiento, para que se presente la revisión que implica un recurso, es menester que alguien lo solicite; de otra manera, se consagrara el error como regla.

VI. - Restricción relativa a que únicamente las partes pueden interponer recursos.- Siendo las partes las únicas interesadas en la recta aplicación de la Ley, resulta obvio que sólo ellas puedan interponer recursos (Ministerio Público) defensas e inculpado).

Hay que recordar que en nuestra legislación, el ofendido no es parte en el Proceso y que, por excepción, la ley le concede derecho para interponer ciertos recursos en lo tocante a las resoluciones que afectan a la reparación del daño. Esta excepción es hija del hecho de haber inmiscuido la reparación del daño en los ámbitos del Derecho Penal... 18/

Para poder interponer un recurso, se necesita tener interés, -- pues como dice Florian, " el interés en el recurso es el presupuesto indispensable de la interposición del mismo ", La razón es clara: las partes están interesadas que se administre justicia y si no se presenta ningún interés especial para enmendar alguna resolución, es porque se ha aplicado correctamente la Ley.

Los tratadistas, en lo que toca al interés en el recurso distinguen el interés particular, el interés social o general y el interés común. El interés particular, como su nombre lo indica, es el que corresponde a un particular. Los únicos intereses particulares que se pueden poner en juego en el punto que estudiamos, son los del inculpado y los del ofendido, en lo que atañe a la reparación del daño. Así pues únicamente ellos, por lo que toca al interés particular pueden interponer recursos y no un tercero que como es natural, no tiene ningún interés. El interés social o general es el que tiene el Agente del Ministerio Público como representante del conglomerado social, respondiendo a este interés social, el Ministerio Público, puede doctrinariamente interponer recursos que favorezcan al inculpado, pues es posible que una resolución favorable al propio inculpado, sea su vez benéfica al interés social, como por ejemplo en un caso de atenuación de pena, el interés social se manifiesta en el sentido de que indebidamente no se agrave al inculpado. El interés común se refiere al interés que tienen varias personas que se encuentran en una misma situación respecto de una resolución que importa a todas ellas. El recurso solicitado por una, basándose en un interés común es indudable que afecta la situación de los demás. En la doctrina se encuentran opiniones divorciadas, pues unos afirman (como nuestra legislación) que la interposición de un recurso hecho por una persona, no abarca la situación de todos los individuos que se encuentran abrazados en las mismas circunstancias y otros sostienen que, en esos casos tratándose de un interés común, la revisión que se logra por el recurso interpuesto por una persona, debe abarcar a todas las que se encuentran en la misma situación en el proceso...12/

12/ Florian Comentario, Pág. 37.

## TIPOS DE RECURSOS

Proyectando las generalidades expuestas a nuestras leyes positivas, tenemos :

I. - Se restringe el número de recursos, reconociendo nuestras leyes exclusivamente cuatro, a saber:

- a). - REVOCACION
- b). - APELACION
- c). - DENEGADA APELACION
- d). - QUEJA.

II. - Se conceden recursos, contra todas las resoluciones otorgándose a las que revistan superlativo interés, desde diversos puntos - de vista como se explicará posteriormente.

III. - Tan sólo se concede un recurso; la resolución que admite la apelación rechaza la revocación y viceversa.

IV. - Para la interposición de los recursos, invariablemente la ley señala un término pasado el cual precluye el derecho que pueda existir.

V. - Ningún recurso opera oficiosamente, siendo necesario que lo interpongan los sujetos señalados en la Ley.

VI. - Solamente las partes pueden interponer los recursos y no reconociendo al ofendido calidad de parte, no puede interponer recursos más que en los casos de excepción que señala la ley y a los que

les ya nos hemos referido en los renglones que anteceden.

VII. - En materia penal no existen recursos extraordinarios, - entendiendo como tales los que se conceden contra resoluciones que tienen calidad de cosa juzgada.

VIII. - Desde el punto de vista de las autoridades que conciben hay recursos devolutivos y los no devolutivos, es decir en - unos la autoridad que revisa es la misma que dictó la resolución == (REVOCACION ) y en otros intervienen una autoridad distinta (APELACION, DENEGADA APELACION Y QUEJA ).

LA REVOCACION. - Es un recurso ordinario no devolutivo Art.412 y 413 del C.P.P.

LA APELACION. - Es un recurso ordinario devolutivo, Art. 418 - C.P.P. y 366 y 367 C.F.P.P.

LA DENEGADA APELACION. - Es un recurso ordinario devolutivo -- Art. 436.C.P.P. y 393 C.F.P.P.

LA QUEJA. - Es un recurso Ordinario y devolutivo, Art. 442.bis- C.P.P. y 398 C.F.P.P.

El recurso de REVOCACION. - Procede contra autos de mero trámite y decretos quiere decir que esta regla otorga el recurso contra - resoluciones que no revisten carácter complicado.

El recurso de APELACION cabe interponerse según lo expuesto por el artículo 419 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los casos siguientes:

- a).- Los que se pronuncian en cuestiones de jurisdicción y de competencia.
- b).- Los que mandan suspender o continuar el procedimiento;

- c).- Los que declaran la formal prisión o la niegan;
- d).- Los que condenan o niegan la libertad;
- e).- Los que resuelven las excepciones relativas a las causas que extinguen la acción penal;
- f).- Los que declaran que no hay delito que perseguir;
- g).- Los que resuelvan los incidentes de acumulación;
- h).- Los que decreten la separación de procesos;
- i).- Todos los que por prevención expresa del Código son apelables.

EL RECURSO DE DENEGADA APELACION. - Cabe interponerse cuando se desecha el recurso de apelación o se niega según lo dispone el artículo 435 del Código de Procedimientos Penales y se interpone a los dos días siguientes a dicha notificación Art. 436... 21/

EL RECURSO DE QUEJA. - Cabe interponerse según lo dispuesto por los artículos 442 bis y 398 bis de los Códigos Procesales del Distrito Federal y Federal respectivamente, procede contra las conductas omisivas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la practica de las diligencias dentro de los plazos y términos que señale la Ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo con lo establecido en este Código o por los siguientes supuestos:

- a).- Supuestos;
- b).- Omitir diligenciar un exhorto
- c).- Omitir resolver la petición de Orden de Aprehensión o de comparecencia.

- d).- Omitir resolución preventiva de agotamiento de la instrucción.
- e).- Omitir resolver acerca de competencia.
- f).- Denegar el Recurso de Apelación
- g).- Omitir suspender la ejecución de la resolución apelada.
- h).- Denegación del Certificado.
- i).- Otras conductas omisivas de los jueces de Distrito y del Fuero Común...22/

Para abundar de manera más precisa sobre lo anterior, me permito dar algunas definiciones que permiten en que casos son aplicables los recursos antes citados.

RESOLUCION.- Resolutivo. Acción y efecto de resolver o resolver - se auto de autoridad judicial o gubernativa.

AUTO. - (De auto ) Forma fundada de resolución judicial que decide cuestiones secundarias, previas o incidentales, para las cuales no se requiere sentencia.

DECRETO. - Resolución que dicta un juez o tribunal durante la tramitación del Juicio.

DECRETO. - Simple determinaciones de tramite en las cuales, dicta el juez medidas encaminadas a la marcha del Proceso...23/

22/ Fix Zamudio Hector " Queja " en Diccionario Jurídico Mexicano; Alcala Zamora y Castillo Niceto Sintesis de Derecho Procesal, Pág.588

23/ Cit. Cipriano Gomes Lara, Pág. 324.

## A) FUNDAMENTACION DE LA REVOCACION.

3).- REVOCACION: Proviene del vocablo Revoco, Revocablo, Revocatio, Revocationis, significa-Cancelar, rescindir, anular y retractarse, invalidar, contra ordenar, derogar -Etcetera.

Este medio de impugnación, se encuentra regulado como horizon - tal, tiene como supuesto una resolución del Tribunal y su finalidad es anular tal resolución, substituyéndola por otra.

RECURSO DE REVOCACION. - Es aquel que sólo procede contra decretos y los autos no apelables y cuyo objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto para substituirlo o para que - quede sin efecto...24/

EL RECURSO DE REVOCACION. - Se encuentra reglamentado por los - artículos 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales; en los cuales la Ley faculta al Juez para resolverlo de plano, cuando oree que no es necesario oír a las partes, en caso contrario, las oír y en la misma audiencia pronunciará el fallo correspondiente, contra el que no cabe recurso alguno.

Los jueces no pueden revocar sus propias sentencias, de lo que - se refiere que el Recurso de Revocación únicamente procede CONTRA AU- TOS Y DECRETOS o determinaciones de mero trámite; otro principio gene- ral es el siguiente; cuando la Ley no concede otro recurso de orden - común, cabe el de Revocación, cuyo objeto es como su nombre lo indica, dejar sin efecto la resolución contra la que se interpone, sea total- mente, sea en parte...25/

24/ García Ramírez Sergio, Pág. 443 ,Curso de Derecho Procesal Penal.

25/ Eduardo Pallares, Pág. 70,71, Edic. 1989.

La palabra recurso deriva del Italiano " Ricarsi " que significa tanto como volver a tomar el curso.

Ahora bien, los Códigos de Procedimientos Penales tanto el Federal como el común influenciados sin duda por el lenguaje vulgar denominan recursos a todos los medios de impugnación de una resolución Judicial, aunque, desde un punto de vista rigurosamente técnico es preciso distinguir los recursos auténticos de los restantes medios de impugnación.

La nota esencial del recurso es la devolución de la Jurisdicción es decir la transferencia del negocio a otro Tribunal (de jerarquía superior ) para que vuelva a ser examinado. Así pues de los dos recursos fundamentales, o sea el de apelación y el de revocación solamente el primero, y no el segundo, viene a ser auténtico recurso, en el sentido técnico de la palabra. No es tampoco recurso, sino un simple medio impugnatorio, un incidente de Nulidad.

Sistematizando los elementos legales proporcionados por la Ley Mexicana, podemos definir el Recurso diciendo de él que es el medio que aquella concede a las partes del proceso Ministerio Público, procesado, al ofendido por lo que hace a la reparación del daño y a los terceros en los incidentes de reparación del daño, para impugnar las resoluciones que les causen agravios para que sean examinadas por el propio Tribunal que las dictó o por otro de mayor jerarquía y sean en sus casos, recibidas y substraídas por otras o simplemente rescindidas.

Los Recursos se dividen en Ordinarios y Extraordinarios, según se enderzen a impugnar una resolución que no haya causado ejecutoria o la haya causado, respectivamente. Son recursos Ordinarios dentro de nuestro Procedimiento, la revocación y la apelación, y extraordinarios el Indulto necesario que viene a constituir, en puridad,

un medio de impugnar la sentencia condena.

1. - CONCEPTO. - La revocación es un medio de impugnación Ordinario, instituida legalmente para las resoluciones jurídicas (autos) en contra de los cuales no procede o no está instituido el Recurso de Apelación y cuyo objeto es que el Juez o Tribunal que las dictó las deje sin efecto, ya sea en todo o en parte, o las substituya otra.

2. - LEGISLACION VIGENTE; Antiguamente se le conocía con el nombre de " reposición " o " Suplica " cuando se interponía en contra de las resoluciones dictadas en segunda instancia por el Tribunal de alzada.

El procesalista Javier Piña y Palacios señala " La distinción entre revocación reposición no está solo en la categoría del Juzgador, es decir en que no es correcto que un Tribunal Superior revoque sus propias resoluciones, sino que el problema es más de fondo y egitimamos que está en la diferencia que existe entre "revocar " y "reponer ", revocar es dejar sin efecto, y reponer es dejar sin efecto, - si pero substituyendo aquello que se deja sin efecto. El significado de estos términos trascienden al campo jurídico, porque en este campo son diversas los efectos que se producen en los dos casos:

Cuando se pide que se deje sin efecto el acto y cuando se pide que se anule el acto y se substituya por el que es correcto. La revocación tiene lugar cuando la parte pide, el Juez concede, la otra parte se opone y el Juez deja, sin efecto, pero cuanto la parte pide, el Juez niega y la parte insiste en que se conceda, y el Juez concede, está reponiendo a la parte en el derecho violado. De tal manera - que en la revocación, el Juez deja sin efectos el acto violatorio, - y, en la reposición, repara el derecho violado y produce el acto - - pedido. Luego son diferentes los efectos jurídicos que se producen -

y en consecuencia, en una Legislación correcta deben subsistir los dos recursos ejecutoriada.

Por sus efectos los Recursos se dividen en positivos, cuando la resolución dictada por el Superior es, a la vez, rescindente (indiciu rescindum) y rescisoria (indiciu rescisorium) de la impugnada. Y en negativos si la resolución superior es únicamente rescindente, de manera que aquella origina el reenvío del negocio al inferior para su ulterior tramitación y nueva sentencia.

Los recursos Ordinarios obren una nueva instancia del Juicio, -- y los extraordinarios un nuevo Juicio. Razón. La interposición de -- los primeros, veda la terminación de la controversia, que termina -- con la sentencia ejecutoriada.

El tribunal que dicta la resolución impugnada se denominada -- juez adque, y el que la resuelve juez adquem. Las partes Ministerio Público, procesado o Tercero y ofendido por lo que respecta a la reparación del daño, reciben las de recurren y recurrido, lo cual -- innecesario que conserven las denominaciones que hayan usado en primera instancia, ya que el sujeto pasivo de la acción penal puede ser sujeto activo del Recurso y viceversa. Con referencia especial al -- recurso de apelación, el recurren y el recurrido, se llaman, respectivamente apelante y apelado;

(Artículo 412 y 413 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal y 361 y 362 del Código Federal de Procedimientos Penales)

LA REVOCACION. -- Es un recurso ordinario, no devolutivo, que -- tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución. Al expresar que el Recurso de Revocación es Ordinario se indica su procedencia contra resoluciones que no han causado estado y al decir que es " No devolutivo " se señala que su conocimiento corresponda a la

misma autoridad que dictó la resolución contra la cual se interpuso el Recurso por regla General se conceden Recursos no devolutivos -- contra las Resoluciones que no implican grave estudio y que por tanto, no es menester que otra persona conozca para poderse encontrar -- la desviación de la Ley. El mismo Juzgado reiterando nuevamente su -- atención, puede resolverlo satisfactoriamente.

En relación con este punto, "Acero" manifiesta lo siguiente: --  
 " Sin embargo en los casos sencillos, de trámite sin trascendencia, -- por razones claramente supervinientes puédsese más fácilmente confiar en la cuanidad y presunta buena fé del Juzgador y atenerse a él -- sólo para las rectificaciones, relativa quitando las demoras y molestias de otra instancia para todos los pasos del procedimiento y hagata por reclamaciones de decreto fútiles". Así pues, las resoluciones que son objeto de revocación, como ya indicamos, no revisten carácter complicado y generalmente se refieren a simples determinaciones de trámite en las que la legalidad o ilegalidad es fácil percibir las con una revisión. Esta regla (otorga el Recurso de Revocación contra resoluciones que no revisten carácter complicado -- sufre una excepción en materia FEDERAL, de donde expresamente se concede el Recurso de REVOCACION contra todas las resoluciones que se dicta en segunda instancia, antes de la sentencia. Así, es indudable que muchas resoluciones de carácter importante son objeto de revocación, más como -- no es posible conceder un Recurso devolutivo, porque ello implicaría una Tercera Instancia que retardaría la Administración de Justicia, el Legislador quebrante el principio ya apuntado de otorgar la REVOCACION exclusivamente contra resoluciones de poca importancia (Art. 361 del Código Federal ).

Estudiando en la REVOCACION las restricciones que hemos señalado al hablar de los recursos en General, tenemos:

1a. - **RESTRICCIÓN.**- En lo tocante a la clase de resolución recurrida como se ha indicado el Recurso de Revocación se concede contra Resoluciones de mero trámite. En las que es suficiente un nuevo estudio, por la misma autoridad que dictó la resolución para poder decidir si en ellas se aplicó o no correctamente la Ley. Los Códigos no enumeran las resoluciones contra las que se concede el Recurso de Apelación se concluye que las más importantes son las en ligadas por la Ley en el Recurso últimamente citado.

2a. - **RESTRICCIÓN DEL RECURSO CONCEDIDO.**- Hemos expresado que la Ley no concede dos recursos contra una misma resolución. El recurso de REVOCACIÓN se concede únicamente contra la resolución a las que el Código no fija la procedencia del Recurso de Apelación " Así el artículo 361 del Código Federal manifiesta " Solamente los autos contra los cuales no se conceda por éste Código el Recurso de Apelación serán revocables por el Tribunal que los dictó ". En el Código del Distrito en el artículo 412 registra propiamente la misma regla al expresar " El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de Apelación".

3a. - **RESTRICCIÓN DE TIEMPO.** - El Código del Distrito señala que el Recurso de Revocación debe interponerse en el acto de la notificación o el día siguiente hábil (art.413). El Federal establecía la misma regla más no hablaba del día siguiente hábil, sino de las 24 Horas siguientes. En la actualidad por reforma el artículo 362 en Diciembre de 1984, se determina " El plazo para interponer el Recurso de " Revocación " y ofrecer pruebas será de cinco días ".

4a.- **RESTRICCIÓN.**-En la necesidad de interponer el recurso de revocación jamás proceda de oficio y siempre debe ser interpuesto como se infiere del contenido de los artículos 413 del Código del Distrito y 362 del Código Federal. Además debe tenerse presente que el Código del Distrito, en su artículo 410 manifiesta " No proc-

Jerá ningún recurso, cuando la parte agravada se hubiese conformado expresamente con una resolución o procedimiento o cuando no interponga el Recurso dentro de los términos que la Ley señale"

5a.- RESTRICCIÓN.- Relativa a que únicamente las partes pueden interponer el Recurso - si los terceros no pueden intervenir en la dinámica Procesal y hay necesidad que se interponga el Recurso de - Revocación, con sana lógica.

Se puede concluir que " Exclusivamente las partes pueden interponer el Recurso. Sin embargo, hay autores que manifiestan que si la resolución afecta intereses de un tercero, este puede interponer el Recurso; pero frente a esta Tesis, cabe considerar que el artículo - 411 del Código de Distrito expresa que " Tampoco procederán los Recursos interpuestos por personas que no estén expresamente facultadas por la Ley para Interponerlos ".

Terminando el estudio de las restricciones, debe examinarse el procedimiento seguido en el Recurso. En el Distrito Federal (Art.413) el Juez ante quien se interpone el Recurso lo admitirá o desechará -- de plano si estima innecesario oír a las partes. En caso contrario, - las citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de las -- cuarenta y ocho horas siguientes dictando en ella su resolución. En - materia Federal, por la reforma ya citada del artículo 362 "El Tribunal resolverá el Recurso oyendo a las partes en una audiencia que se - efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el Recurso acerca de -- la admisión de éste " En la audiencia se desahogan las pruebas ofrecidas, se escucha a las partes y se resuelve señalándose que no procede ya recurso alguno contra esta resolución

La ley no señala si la interposición del Recurso de revocación, suspende el procedimiento; pero en la práctica tal silencio legal no - reviste ninguna importancia porque resuélvase con bastante rapidez es innecesario, dada nuestra realidad, la suspensión. Sin embargo, jurídica

mente creemos que en tanto no se resuelva el recurso, resulta imprudente la práctica de cualquier diligencia. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, al aludir a la revocación (es esencia) igual en materia civil que en penal, recoge las notas fundamentales que hemos señalado en el recurso que analizamos: no es permitido a las Autoridades Judiciales revocar sus propias determinaciones que no admiten expresamente ese recurso - ya que en principio de Justicia y de Orden Social exige que tengas firmeza los procedimientos -- que se siguen en un juicio ya estabilidad los derechos que por ellos se conceden a las partes.

Por medio del Recurso que estudiamos se revoca la resolución -- contra la que se interpuso o se anula debiendo señalarse como nota especial que esta resolución, inmediatamente causa estado, porque -- en nuestras leyes adjetiva, como ya se indicó; expresamente se señala la que contra la resolución dictada no se da recurso alguno...26/

## Capítulo II De la Revocación.

Artículo 412 . El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación.

Sin embargo, ningún juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicte.

COMENTARIO: Una de las principales medidas con que cuenta el -

Estado a fin de evitar la venganza privada, preservar la paz social y su integridad como organización política, es, sin duda mantener fuerte y sin corrupción al proceso, para que el pueblo y el Gobierno crean en éste no se sublevar contra aquél. El estado moderno con gobierno democrático advierte que para mantener su vigencia jurídica, en materia de justicia, deba, antes de vencer, converger con las sentencias que dictan sus tribunales y, después de ello, con molestia, admitir, éstas nunca tienen porqué considerarse infalibles. Tal situación la logra por medio de los recursos, que son medios de lucha para apagar incógnitas y que se asignen al gobernador, a las partes del proceso, para pugnar entre la justicia y la certeza de la sentencia.

Dictada la resolución, la parte que se siente agraviada por ella tiene, dentro de los límites que determine la Ley, poderes de impugnación que le permiten promover la revisión del acto y su eventual modificación. Recurso, en Doctrina, significa, regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso. La regla general que contempla este artículo, es decir la de que "Solamente los autos contra los cuales no se conceda por éste Código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó", es enteramente correcta, pues deja entrever que por excepción y sólo contra autos de mero trámite procede la revocación. Sin embargo, es de lamentarse la pésima técnica con que se redactó este código, pues, lejos de respetarse la precitada regla de los recursos, se estableció inversamente otra por la cual todos los autos son revocables, excepción hecha de unos cuantos que, taxativamente, se señalan como apelables en el artículo 418.

Artículo 413. Interpuesto en el acto de la notificación o al -

día siguiente hábil, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y dictará en ella su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

**Comentarios:** La palabra revocación proviene del latín *revocatio*, -onis que significa acción y efecto de revocar y ésta, a su vez se revocarse, que quiere decir dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.

Para el Derecho Procesal, y en este caso, para el Derecho Procesal Penal, por revocación se entiende el medio de impugnación ordinario que se otorga para que las partes puedan recurrir las resoluciones que no admitan la apelación, y que resuelve el mismo juez que las haya dictado. Esta noción que proponemos, precisa bien muchas de las características fundamentales de la revocación. De un lado indica, es un medio, siguiendo la terminología tradicional que habla por medio de impugnación; es decir, medio en el sentido de llegar a un fin, dado que todo el orden jurídico es un medio; el fin es la justicia, la certeza y la seguridad jurídica. Además, su denominación alude a su teleología, esto es, tiene como fin obtener una resolución judicial que deje sin efecto el acto violatorio, a diferencia de la reposición donde además de reparar el acto violatorio se busca obtener otro acto, que es el acto a que se estima se tiene derecho. Finalmente, indica, se trata de un recurso ordinario, o sea que se da contra resoluciones que no ha causado estado; además, por exclusión, señala los casos donde procede y que son aquellos autos que, por su sencillez o ser de mero trámite no requieren y por tanto no se autoriza la apelación; asimismo, hace referencia a la competencia del juez para revocar por sí mismo su resolución impugnada.

Respecto de su objeto, añadiremos, durante la instrucción y antes de llegar al fallo definitivo, el órgano jurisdiccional va realizando actos procesales que se traducen en resoluciones, para ir agotando la instancia y llevarla hasta su final, mismas varían en razón de su naturaleza y efectos que producen, tanto en el proceso como en la posición procesal que guarda cada una de las partes. Por virtud de que algunas de estas resoluciones son de mero trámite, al servir sólo para mantener el impulso procesal y no producir agravio irreparable a las partes, se estima que no requieren de la apelación para ser impugnadas y se da competencia al mismo juez que les haya dictado para que las revoque por contrario imperio. Se tiene por sentado, sin embargo, ningún juez ni tribunal podrá revocar sus propias sentencias. Desgraciadamente, por ignorancia de la materia procesal, los legisladores de este Código en 1931, determinaron peligrosamente para la justicia un sistema en el cual todos los autos son revocables, excepción hecha de algunos cuantos que, limitativamente, señalan en el artículo 418 .... 27/

#### B) EFECTOS JURIDICOS DE LA REVOCACION.

b). - La Revocación es retentiva o sea no devolutiva en lo que toca a su ejecución, tal como está regulada es Ejecutiva, es decir-- la resolución impugnada se puede ejecutar aún cuando se encuentre en estado de impugnación.

No obstante, podría surgir la necesidad de darle efecto suspensivo a ciertas resoluciones impugnables en Vía de Revocación.

En realidad, el nombre que se le da a este remedio no es el correcto pues su fin no sólo consiste en Revocar - es decir dejar sin efecto una resolución sino también (para el caso que proceda), que se dicte la resolución sino también ha de sustituir a la revocada.

La Legislación Española la denomina reposición, vocablo al cual se opone Alcalá Zamora. Por su parte González Blanco propone inclusive el vocablo reconsideración, que fue el empleado en el Código Chileno de 1906 el propio Alcalá Zamora propone la palabra Reforma.

Resulta importante destacar que en el enjuiciamiento Penal - prácticamente no se encuentra establecidos los incidentes de nulidad de manera que el ataque que se haga o pretenda hacer a las actuaciones procesales debe plantarse a través de algún medio impugnativo, que pueda ser el de revocación para el caso de que la actuación combatida sea una resolución pues si se trata de una abstención puede por ejemplo recurrirse a la queja o la reposición del procedimiento... 28 /

1. - Finalidad de la impugnación procesal. - El desarrollo normal del proceso requiere la estrecha colaboración de los sujetos procesales y de los terceros, para alcanzar los fines a éste asignada. - Si a las partes debe exigírseles que se conduzcan con lealtad y prouidad y a los asesores técnicos, además con seriedad y honradez en sus peticiones; si de los terceros se espera su colaboración desistesa; del juzgador como directo y conducto del proceso, como en la solución del litigio. Si a las partes corresponde la carga de la

impulsión procesal, formulando los pedimentos que correspondan de acuerdo al estado o etapa procesal, al Juez competente resolver lo conducente en torno a tales pedimentos de acuerdo a lo que prescribe la Ley Procesal para el acto concreto objeto de la gestión de las partes bien sea aceptando la petición y proveyendo de conformidad a lo solicitado, o bien desechando la petición por improcedente.

En la unidad precedente tuvimos oportunidad de señalar como la actividad jurisdiccional se expresa a través del proceso mediante la toma de decisiones por el titular del órgano jurisdiccional ya sea para trientar y dirigir el quehacer procesal o para dirimir la controversia y que en ambos casos sus resoluciones, como actos de autoridad deben fundarse en la ley y estar debidamente razonadas, pues de no ser así la actividad jurisdiccional devendría en actuación arbitraria de órgano jurisdiccional, fuente de mayores desconfianzas.

Ante la necesidad de que las resoluciones judiciales sean debidamente fundadas y motivadas y la posibilidad de que el juez nombre al fin, se equivoque, de buena o mala fe, amén de que el estudio de la cuestión de fondo por otro órgano jurisdiccional en una segunda instancia procesal garantizan una mejor decisión por todo ello queda justificada la existencia de mecanismos procesales que permitan al particular someter a un nuevo exámen una determinada resolución judicial.

La reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, publicada en el Diario Oficial de 24 de Diciembre de 1984 introdujo el recurso de QUEJA, que solamente está legitimado para interponer el Ministerio Público no contra resoluciones judiciales, sino contra las conductas omisas (sic) de los jueces de Distrito que no ratifican una averiguación previa o no remuevan respecto al libramiento o negativa de la orden de aprehensión o de comparecencia en los términos que alude el artículo 407 del propio Código. Este recurso por no

proceder contra resoluciones sino contra actitudes omisivas de esta  
 parte de la esencia propia de los recursos, toda vez que no se opo-  
 ne en él la devolución de Jurisdicción...22/

En conclusión, la finalidad de la Impugnación Procesal, no es  
 otra sino la de someter a examen crítico las decisiones del órgano -  
 jurisdiccional para depararles de los vicios que pueben contestar y -  
 reparar a las partes, los agravios que en ellas se les haya causado-  
 por violación de las leyes procesales o de fondo.

Por medio de Impugnación debemos entender los Procedimientos -  
 ofrecidos a las partes con el objeto de someter a control las resol-  
 uciones judiciales pronunciadas en el curso del proceso; al resol-  
 ver la controversia o en la fase de ejecución de la sentencia.

## 2. - Diferencia entre medio de impugnación y Recursos.

Debe considerarse al medio de impugnación como el género y al -  
 recurso como una especie o clase de ese género de tal modo que si to-  
 do recurso es un medio de impugnación, no todo medio de impugnación  
 de resoluciones judiciales constituye un recurso.

### CIPRIANO GOMEZ LARA " OPINA "

La diferencia entre medio de impugnación y recurso consiste en-  
 que el recurso vive y se da dentro de un proceso, o bien se manifiesta  
 como una segunda etapa o instancia del mismo proceso, es decir, -  
 el recurso es intraprocesal y constituye un medio Ordinario de Impug-  
 nación.

Como una regla general de distinción puede decirse que todos los medios de impugnación que reglamentan la misma ley procesales, son recursos, y en el derecho mexicano podemos calificar al Juicio de amparo como un verdadero medio de impugnación o meta extraprocesal.

Puede observarse que sólo la revocación y la apelación son recursos reglamentados por los tres ordenamientos procesales citados, la queja se reconoce como recurso en la legislación procesal del Distrito.

La Revocación - este recurso se concede a las partes para impugnar las violaciones cometidas por la autoridad al dictar resoluciones judiciales llamadas autos. A esta conclusión se llega de la lectura de que la sentencia no puede ser revocada por el Juez que la dicta y que los autos, en principio, son revocables, a menos que la Ley procesal señale que contra ellos proceden otros recursos que puedan ser la queja o la apelación, o bien establezca que contra ellos no procede recurso alguno.

Alcance del recurso - el recurso de revocación se concede a las partes para que la misma autoridad judicial revoque, es decir, deja sin efecto una resolución previamente dictada, substituyéndola por otra en la que se subsanen las violaciones cometidas.

Oportunidad y forma de hacer valer el recurso - El recurso de Revocación debe interponerse dentro de la notificación o al día siguiente al de notificación del auto, el Código Procesal del D.F., señala la forma del procedimiento del citado recurso.

Al respecto debe señalarse que para la debida prosecución procesal es necesario que las distintas resoluciones judiciales que se van pronunciado por el Juez adquirieran firmeza y no puedan ser objeto

de impugnación, en cualquier tiempo, o voluntad de las partes, puede admitirse tal proceder se estaría ante la posibilidad de hacer retroceder al proceso a fases ya concluidas para evitar esto, dictada una resolución judicial disponen las partes le un cierto plazo para interponer contra ella, el recurso de la parte para hacer valer el recurso y la resolución judicial dictada queda firme. 30/

c).- En la Falibilidad judicial o en la deliberada injusticia haya su razón de ser el procedimiento impugnativo, por el que se combaten las resoluciones de un juez, sea ante este mismo, sea ante otra autoridad judicial. Diversos autores distinguen entre la impugnación como género, y el recurso ordinario o extraordinario como especie. La impugnación requiere del deslinde de competencia en función del grado. A esta teoría se hallan relacionadas otras de carácter instrumental, como la legitimación, la integración unitaria o colegial de los órganos, el número de instancias, la admisibilidad de la prueba en el procedimiento impugnativo, la suplencia de los agravios, etcétera.

#### DOCTRINA

" La impugnación es... el último tipo de actividades, en el cual se realiza la acción: después de haber servido de diverso modo para provocar el proceso y para proporcionar al juez las pruebas y las razones, la acción termina señalando la necesidad de un nuevo juicio (Carnelutti, Lecciones, Tomo II, P. 136); es, por tanto, un acto procesal por sí mismo, cuyo carácter está en el fin de procurar la rescisión de un diverso acto procesal " (Idem, Lecciones, Tomo III p.209). " La impugnación supone una discrepancia o disenso ag-

tre el criterio judicial expreso en una resolución, y el de la parte que lo impugna, por presunta inaplicación de una norma legal expresa o tácita que debiera aplicarse o porque se aplicó ineludida o erróneamente. La base, por consiguiente, de toda denuncia jurídica procede de la necesidad de que en estos casos no prevalezca la injusticia denunciada. La impugnación, por tanto, gunde sus raíces en la imperfección humana, que, por propia naturaleza, arrastra cierto imponderable e irrecusable coeficiente de error en todas sus operaciones y cálculos e incluso la parcialidad interesada a veces, por lo que la justicia exige que se arbitre un instrumento idóneo capaz de atender a corregir tales vicios o defectos allí donde existían y se advierten. De aquí que los medios de impugnación no son más que instrumentos de perfección procesal tendientes a lograr que el principio de la justicia pura se cumpla lo más rigurosamente posible, procurando dotar la elaboración del criterio judicial de las máximas garantías de idoneidad al servicio de tal fin (Jiménez Anenjo, Derecho Vol. II. p. 318.)

" Las resoluciones judiciales pueden haber sido dictadas con faltas de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento. Siempre que esto ocurra debe existir una vía por donde se llegue a la corrección de las mismas. Y aun en el caso de que sean justas por su contenido, contribuye mucho a la satisfacción de la parte que sucumbió el hecho de serle posible acudir a un tribunal superior, probablemente más completo, para que el mismo negocio vuelva a ser examinado por él. Este es el objeto de los recursos, por virtud de los cuales el litigante puede impugnar ante un tribunal superior una resolución que no le satisface, con el fin de que éste ven de nuevo el asunto, y, en su caso, lo resuelva en otro sentido" (Kisch, elementos.p. 235.).

" Como medio de impugnación consideramos el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resoluc

ción anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo Juez u otro diferente o por otro superior " (Florán, -- elementos, O. 420). " Medio de Impugnación en un remedio jurídico -- atribuido a las partes ( en casos particulares a sujetos que no hayan participado en el proceso en carácter de partes), a fin de remover una desventaja proveniente de una decisión del Juez " (Leone, -- tratado, tomo III, pp.3-4). # Toda sentencia definitiva o interlocutoria es impugnabile. Esta impugnación, que es un derecho de las partes, y una imposición legal, tiene por objeto someter el proceso a una revisión por la instancia superior, Esta impugnación sólo persigue la depuración del proceso a fin de que éste sea la expresión de la verdad y de la justicia " ( Chiosso, Manual, p. 59). " El derecho de impugnar es el que la Ley concede a las partes procesales en caso de excepción para que oponga a la ejecución de una providencia judicial (auto o sentencia ) que le causa agravio, mediante un recurso dirigido al mismo juez inferior para ante un Tribunal Superior jerárquico de éste a fin de que , luego de revisar el proceso o la decisión impugnada, según el caso, dicte una nueva decisión que repare el agravio" (Zavala Raquerizo, El Proceso, Tomo IV, p. 256).

El derecho de impugnación -- sostiene Colón Sánchez -- nace al producirse el error por el órgano jurisdiccional en la resolución que dicta y se actualiza cuando el impugnante manifiesta su inconformidad con la resolución judicial, independientemente de su admisión y de la calificación del grado; porque la negativa a la admisión -- y de la calificación del grado; porque la negativa a la admisión puede dar margen también a impugnación (denegada apelación y el efecto) en que se admite o la inconformidad ante el Tribunal de alzada" (Derecho, pp.487 -488). El objeto y la característica de los recursos -- (són) : revisar, someter a otro examen y resolución un asunto o alguno de sus providencias integrantes para enmendar sus ilegalidades si las hay. Esta sujeción a un segundo consideratum, esta nueva discusión de lo ya dispuesto, no se encuentran claro está, no en los --

incidente, ni en ninguna otra actuación procesal, a lo menos como -- objetivo expresa y formalmente planteado, por lo mismo que el de los recursos es remediar y enderezar las providencias torcidas se evidencia que su fundamento es la falibilidad y la eventual injusticia humanas que suponen y que no podían dejarse en lo posible sin ningún correctivo" (Acero, Procedimiento, p. 41). " La terminación normal -- del procedimiento de impugnación es la sentencia: resolución judicial en donde se resuelve la situación jurídica planteada, ya sea -- confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada, y cuya consecuencia, entre otras, es la terminación de la instancia " (Cg -- lfn Sánchez, Derecho, p. 490).

b). - Recurso

Sobre este tema, dice el autor colombiano Rodríguez : " a).-El -- recurso es un atributo de las personas que intervienen en el proceso penal (sujetos); b) el recurso sólo se interpone contra una providencia del instructor o juez, que contenga una decisión (objeto); c).- El recurso tiene como base un error, vicio o defecto en la decisión atacada (fundamento); y, d).- El recurso pretende, en consecuencia, -- la conformidad de la ley con la decisión jurisdiccional impugnada -- (fin) " (Nuevo Procedimiento, p. 252) " Recurso es el medio de someter una resolución judicial, antes de que adquiera el carácter de cosa juzgada a un nuevo examen en una instancia superior, deteniendo así la formación de la cosa juzgada. Esta suspensión de la entrada en la cosa juzgada. (efecto suspensivo) y la adquisición de la competencia por un Tribunal Superior (Efecto devolutivo) es lo que caracteriza a los recursos son medio que la ley concede a las partes y sus representantes para provocar de nuevo el examen de una cuestión procesal resuelta e intentar la revocatoria o reforma de la respectiva providencia judicial, considerada gravosa para los intereses del recurrente y no conforme al derecho o a los hechos establecidos" (Mesa Velásquez, Derecho, Tomo I, p.223). De Piña aporta estas con notaciones: " Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales

establecidos expresamente al efecto por disposición legal. Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlos someter la cuestión resuelta en factas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional que las haya dictado o a otro superior en grado dentro de la jerarquía judicial, para que entienda, si existe, el error o agravio que lo motiva.

(Diccionario, p. 249). La palabra italiana "ricorsi", advierte Piña Palacios, "significa volver a tomar o emprender el curso, es decir readquirir el curso normal; por lo que podemos decir que los recursos en materia procesal penal, son los medios legales para restituir o reparar el derecho violado en el curso del proceso por el acto del Juez, provocado por actor de las partes o de un tercero" (Piña y Palacios, Derecho, p. 194). "Los recursos ordinarios, revocación y apelación, constituyen los medios naturales y adecuados para combatir las resoluciones judiciales con las que el interesado no está conforme y por las que se siente agraviado. Consisten, esencialmente en una instancia, en un pedimento, en una reiteración, para que la cuestión propuesta, sea nuevamente considerada, ya sea por el mismo juez o por un tribunal jerárquicamente superior, a fin de que, mediante esa reconsideración, el error cometido, o la ilegalidad en que se hubiere incurrido, sea corregida, y repuesta el equilibrio procesal, dañado por la resolución contraria a derecho" (Pérez Palma, Gufap, p. 342). "Sentada la posibilidad de una indebida aplicación de la Ley, para evitar las malas consecuencias que esto puede ocasionar, se han establecido los recursos consistentes en medios legales que permiten que las resoluciones dictadas fuera del curso señalado por el Derecho, vuelvan al camino que el mismo derecho ordena...". "El recurso viene a ser, en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada al derecho" (Rivera Silva, El Procedimiento, p. 311). "Por recursos en general deben entenderse los medios legalmente establecidos para impugnar las resoluciones judiciales...". "Se denominan recur-

sos, los cuales permiten la revisión de la resolución bien por el mismo juez o tribunal que la dictó o bien por otro diferente, superior, jerárquico del primero " Franco Solís, el Procedimiento, p. 317) " Sistemáticamente los elementos legales proporcionados por la ley mexicana, podemos definir el recurso diciéndolo de él que es el medio -- que aquélla concede a las partes del proceso, Ministerio Público, procesado, al ofendido por lo que hace a la reparación del daño y a -- los terceros en los incidentes de reparación del daño, para impugnar las resoluciones que les causen agravio para que sean examinadas por el propio tribunal que las dictó o por otro de mayor jerarquía y -- sean en su caso, recibidas y sustraídas por otros simplemente regidas " (Aylla Bas, el procedimiento, p. 167). Los recursos" son medios establecidos por la Ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de -- la función jurisdiccional " (Colín Sánchez, Derecho, p. 481). Aquéllos son los medios a que pueden recurrir los que se consideran perjudicados con las determinaciones judiciales, para que el mismo órgano u otros las revisen y, en su caso, las confirmen, modifiquen o -- revoquen..." (González Blanco, el Procedimiento, p. 232). " Se da el nombre de recurso (del Italiano ricorre, que quiere decir volver a -- tomar el curso) a los medios de impugnación otorgados a las partes -- para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravio, con -- el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía...". " Supratutela jurídica se funda en la necesidad de corregir las -- providencias torcidas y de reparar el derecho violado"... 31/

## c).- procedencia del recurso

" Si el recurso es un medio legal de impugnación dada a las partes y en contra de las resoluciones que afectan su derecho, se comprende que necesitan satisfacerse diversas exigencias para su procedencia, exigencias que pueden resumir de esa suerte: 1o, El recurso debe encontrarse establecido en la ley; 2o, la misma ley debe reconocerlo como procedente en contra de la resolución que se impugna; 3o, la parte que lo utiliza necesita estar interesada, es decir, poseer un derecho afectado o afectable por la resolución recurrida; 4o, precisa que el recurso se interponga en tiempo y forma, y, por último, 5o, que se motive, o, en otros términos, que se puntualice con toda exactitud el agravio que causa la resolución impugnada..." (Franco — Sodi, el Procedimiento, p. 319). " Para la procedencia de los recursos, se requiere que se cumplan los requisitos siguientes: 1o, que la ley lo conceda expresamente en contra de la resolución reclamada, 2o, que la persona que lo haga valer esté autorizada legalmente para ello; 3o, que ejercite ese derecho en el plazo señalado por la Ley; y 4o, que exista interés jurídico en el reclamante" (González Blanco, el Procedimiento, p. 232). " Los términos para la interposición de los recursos son preclusivos. Si el derecho que se tiene para hacer valer algún recurso, particularmente, respecto a los recursos ordinarios, no se hace valer dentro del término que la ley establece, el derecho precluye, y la resolución queda firme " Pérez Palma, Gufa, - p. 348).

## d).- Recurrente

" En principio, sólo puede interponer recursos, o sea, impugnar la decisión, las partes gravadas por la resolución, pero nunca de oficio, el Juez o Tribunal que resolvió, porque, nadie conoce sus yerrores propios " (Jiménez Asenjo, Derecho, Vol. II. p. 325).

### e).- Interposición

" El acto procesal en el que se manifiesta la inconformidad con la resolución judicial, debe realizarse, tratándose de recursos ordinarios, ante el Juez instructor o ante el Tribunal Superior. Si el motivo de impugnación es extraordinario, será ante el iudex ad quem o ante la autoridad federal correspondiente ". (Colin Sánchez, Derg - cho, p. 187).

### f).- Efectos

Los recursos se pueden dividir en " Devolutivos, que son los que hacen que el nuevo juicio lo lleve a cabo otro órgano jurisdiccional diferente y superior (iudex ad quem) al que juró en primer lugar (iudex a quo) y no devolutivos, donde el juez del primer juicio es el mismo que el del segundo " (Morán, elementos, p. 423). -- Por efecto devolutivo se entiende, a pesar del error en que pueden hacer incurrir las palabras, la remisión del fallo apelado al superior que está llamado, en el orden la ley, a conocer de él. No hay propiamente devolución, sino envío para la revisión. La jurisdicción se desplaza, en la especie concreta, del juez apelado al juez que debe intervenir en la instancia superior" (Gouture, fundamentos, C. 165). -- " En cuanto al efecto suspensivo de la apelación consiste en el levantamiento provisional de los efectos de la sentencia, una vez introducido el recurso de apelación. Interpuesto el recurso, no sólo se opera el envío al superior para la revisión de la sentencia, sino también, como complemento necesario, sus efectos quedan detenidos. Según el precepto clásico appellatio pendente nihil innovandum" (Gouture, fundamentos, p. 170) En resumen orden a la jurisdicción del juzgador a que se contraponen el efecto retentivo y el devolutivo; en orden a la ejecución del procedimiento, el efecto ejecutivo y el suspensivo " (Alcalá Zamora y Levene, Derecho. Tomo III, p. 289). -- Conforme al Código, son tres (los efectos del recurso), a saber: El -

preventivo, el suspensivo y el devolutivo. También puede suceder que se admita al mismo tiempo en estos dos últimos, o sea en ambos efectos. El efecto preventivo consiste en que el tribunal de apelación no conozca del recurso sino hasta que hayan subido los autos para tramitar la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva... El efecto devolutivo consiste en que pasen al tribunal de alzada las constancias suficientes para la tramitación del recurso, pero sin que el juez a quo suspenda el proceso, que debe seguir adelante, y sin que deje de tener jurisdicción mientras el recurso se tramita." (Pallares, Derecho, p. 448).

## 2. REVOCACION.

Como se ha dicho, entre los recursos ordinarios en el procedimiento penal, recurso de carácter no devolutivo o retentivo, se encuentra la revocación. Es, pues, el propio juzgado cuya resolución - generalmente de menor importancia - se combate, quien debe pronunciarla " , reteniendo " así la jurisdicción, sobre aquella.

## D O C T R I N A

### A).- Noción

" La palabra revocación es usada con frecuencia en el Código -- de Procedimientos Penales, lo que se explica por su fuerza expresiva revocar significa literalmente llamar atrás y así para reducir a la nada los efectos jurídicos que el acto ha provocado... ". " En rigor, resolviéndose la irreversibilidad del tiempo en la irrevocabilidad - del hecho (factura infectum fieri nequit,) el objeto de la revocación es no tanto el acto cuanto su efecto jurídico; el acto revocado, en algunos términos, sigue siendo aquello que es; sólo se quitan de enmudecimiento sus efectos jurídicos... " (Carnelutti, Lecciones, Tomo III, pp. 203 - 204).

Según Claría -Olmeda, " el pedido de revocación es una actividad impugnativa que no configura un recurso en sentido estricto... Es un trámite de carácter incidental por el que se tiende a evitar en alguna medida el recurso, provocando la eliminación de una injusticia por el mismo juez que dictó la resolución " (Tratado, Tomo V, p. 497). " Los recursos de auto revisión se llaman así, porque éstos no van a ser tratados y procesados ante un Juez Superior sino ante el propio Juez que dictó la sentencia, por eso en auto-revisión, se va a revisar el mismo la sentencia " (Villamarín, Lecciones, p.337.) " La revocación es un recurso ordinario, no devolutivo, que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto, una resolución. Al expresar que el recurso de revocación es ordinario, se indica su procedencia contra resoluciones que no han causada estado y al decir que es no devolutivo, se señala que su conocimiento corresponde a la misma autoridad que dictó la resolución contra la cual se interpuso el recurso... "(Rivera Silva, El Procedimiento, p.319)." Entre las medidas de impugnación ordinaria existe la revocación, recurso legal para aquellas resoluciones (autos) en contra de las cuales no procede el de apelación cuyo objeto es que el juez o tribunal que las dictó las deje sin efecto " (Colín Sánchez, Derecho, p.517). " Por medio del recurso que estudiamos, se revoca la resolución contra la que se interpuso o se anula, debiendo señalarse como nota especial, que esta resolución inmediatamente causa estado, porque en nuestras leyes adjetivas expresamente se señala que contra la resolución dictada no se da recurso alguno " (Rivera Silva, El Procedimiento, 322." El recurso de revocación tiene por objeto, que la misma autoridad judicial que dicta la resolución que se estime indebida, a solicitud de parte, la revise y en su caso, la revoque, modifique o confirme " (González Blanco, el Procedimiento, p.235)." La revocación tiene lugar cuando la parte pide, el juez concede, la otra parte se opone y el juez deja sin efecto. Pero cuando la parte pide, el Juez niega y la parte insiste en que se conceda y el juez concede, está negando a la parte en el derecho violado. De tal manera, que en la re-

vocación, el Juez deja sin efecto el acto violatorio y, en la reposición, repara el derecho violado y produce el acto pedido. Luego, - son diferentes los efectos jurídicos que se producen, y, en conse -- cuencia, no es correcto la posición del legislador de 1931, cuando suprime la reposición porque estima que es lo mismo revocar que re -- poner. En consecuencia, es una legislación correcta deben subsistir los dos recursos según el fin que se persiga con la interposición -- de uno u otro. Si lo que se busca es dejar sin efecto el acto, pro -- cederá el recurso de revocación pero si lo que se busca es, no sólo -- dejar sin efecto al acto violatorio, sino que se conceda el acto a -- que se tiene derecho, procederá el de reposición, porque se repone -- a la parte en el derecho violado " (Piña y Palacios, los Recursos, pp 59 -60).

b). - Procedencia y sustanciación

" El recurso de revocación es procedente en los casos en que -- la ley no conoce expresamente la apelación, y deberá interponerse -- en el mismo acto de la notificación al siguiente día hábil, ante el -- mismo juez o tribunal que pronunció la resolución combatida, bastan -- do para ello que se hubiese manifestado la inconformidad de alguna -- de las partes y que se haga en tiempo hábil..." (González Bustamante, principios, p.276). Es propio del recurso de revocación estar encomen -- dado al mismo tribunal de que procede la resolución que se reclama, -- de tal modo que no sólo se interpone ante dicha autoridad, y ésta lo -- acepta o lo rechaza; sino que al admitirlo, ella también es la que -- debe sustanciar la tramitación correspondiente y decidir si reconoce y enmienda o no los propios yerros que se le atribuyen. Como segunda -- característica, o consecuencia de la anterior según igualmente se an -- ticipó, la revocación sólo procede respecto de los proveídos de me -- nor importancia, generalmente decretos, o acuerdos que no causen -- gravamen trascendente para ameritar el deferimiento a otra jurisdic -- ción...". (Acero, Procedimiento , p. 421)". En nuestro Derecho este --

recurso, que funciona por contrario imperio del juez a quo, procediendo tratándose de autos contra los que no se concede la apelación, pero nunca en caso de sentencia..." (García Ramírez, Curso, p.450." -- Hay pues dos maneras de sustanciar un recurso de revocación, uno de plano, y el otro, previa audiencia verbal, dependiendo ambos, del criterio del juez o del tribunal. La resolución que sea pronunciada en la revocación, confirmando o negando la procedencia del recurso, no admite recurso ulterior, ni el extraordinario de amparo" (Pérez -- Palma, Gufa, p. 350...32/

C A P I T U L O T E R C E R O

LA REVOCACION COMO RECURSO.

A). - CARACTERISTICAS DEL RECURSO DE REVOCACION.

a). - Como característica importante dentro del Recurso de Revocación, podemos destacar que ES UN RECURSO ORDINARIO no devolutivo.

Al expresar que es Ordinario indica su procedencia contra resoluciones que no han causado estado y al decir que " NO ES DEVOLUTIVO ", se señala que su conocimiento corresponde a la misma autoridad que dictó la resolución, contra la que se interpuso el Recurso.

Por lo que el mismo juzgador dedicando nuevamente su atención puede, resolverlo satisfactoriamente, aunque es de hacer notar que en materia Federal, sufre una excepción, en donde expresamente se concede el Recurso de Revocación contra todas las resoluciones que se dictan en segunda instancia antes de la sentencia...33/

Como siguiente característica del medio impugnativo de la Revocación, es que se encuentra regulado como HORIZONTAL, y tiene como supuesto una resolución del tribunal y su finalidad es anular tal resolución, sustituyéndola por otra.

Otra característica del Recurso de Revocación es RETENTIVA o sea no DEVOLUTIVA. En lo que toca a su ejecución, tal como esta regulada es EJECUTIVA, es decir la resolución impugnada se puede ejecutar, aún cuando se encuentre en estado de Impugnación.

No obstante podría surgir la necesidad de darle efectos suspensivo a ciertas resoluciones impugnadas en Vía de Revocación:

EJEMPLO.- Que el Tribunal en su resolución fije una fecha anterior a los careos al momento en que se lleve a cabo la confrontación. Si ésta se ejecuta después de los careos, carece de razón, de eficiencia. Aquí se aconseja la admisión de la Revocación en efecto — suspensivo.

Debe destacarse que la revocación es un medio impugnativo que — procede contra las resoluciones dictadas no sólo por el Tribunal de Primera Instancia.

Al Procedimiento de Revocación, contra las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Segunda Instancia la Ley Procesal Civil — le denomina reposición ...34/

REVOCAR LA RESOLUCION	SUSTITUYE LA RESOLUCION.
--------------------------	-----------------------------

RESOLUCION IMPUGNACION AUDIENCIA RESOLUCION

CONFIRMA LA RESOLUCION

Por consiguiente el Recurso de Revocación procede solamente — contra:

a). — Los autos no apelables, ya se dicten en Juzgados de única instancia, de Primera Instancia, o en las Salas del Tribunal.

b'. — Los decretos que se dicten en cualquiera de los Tribunales citados en el punto anterior .

La aplicación de éste Recurso no suspende el curso del Procedimiento y en la resolución que se dé, no es recurrible en los Juicios.

Por las características citadas LA REVOCACION es un principio establecido por la Ciencia Jurídica, para dar solidez a los Procedimientos Judiciales, que los Tribunales pueden revocar sus propias determinaciones sino cuando la Ley positiva lo establece de manera clara y concreta...35/

B). - INSTANCIA EN QUE SE PROMUEVE EL RECURSO DE REVOCACION.

Partiendo del antecedente legislativo del recurso de revocación, el legislador de 1931 estimó que como el recurso de reponición tenía el mismo objeto que el de revocación es decir, que ambos procedían contra resoluciones no apelables, no importando el que fuera pronunciadas por el Tribunal de Primera Instancia ó de Segunda Instancia, ya que el objeto que perseguía el recurso era el mismo y que no era de tomarse en cuenta lo que expresaban los comentarios de las legislaciones anteriores, en el sentido de que no era correcto que un Tribunal de tanta importancia como el de Apelación, revocara sus propias resoluciones y que por eso sólo reponía a la parte en aquél derecho que le hubiera sido violado...36/

En cuanto al órden Jurisdiccional como sujeto equilibrados de la relación Jurídica procesal, es una obligación atender la inconformidad manifiesta en contra de lo resuelto, y cuando sea procedente también lo será revocar su resolución...37/

35/ (Tomo XIV, Pág. 1721 Del Semanario Judicial de la Federación)

36/ Guillermo Colín Sánchez, Ob, Cit. Pág. 525.

37/ Guillermo Colín Sánchez, Ob. Cit. Pág. 525.

El denominado recurso de revocación tiene por objeto el auto — contra el que se interpone, para que previo estudio que haga el Org<sup>o</sup> no Jurisdiccional lo reconsidere, y de ser procedente reponga la resolución, en caso contrario confirme el auto impugnado.

Es propio del Recurso de Revocación estar encomendado al mismo — Tribunal del que procede la resolución que se reclama, de tal modo — que no sólo se interpone ante dicha autoridad y ésta lo acepta o rechaza; sino que al admitirlo, ella también es la que debe sustanciar — la tramitación correspondiente y decidir si reconoce y enmienda o no los propios errores que se le atribuyen, por lo tanto también procede el Recurso de Revocación contra los autos o resoluciones que se dan — en el trámite de la Segunda Instancia...38/

#### C). — PROBLEMÁTICA LEGAL DEL RECURSO DE REVOCACION.

En el presente inciso partiendo de la definición, se encuentra — el recurso de revocación, con un conjunto de hechos o circunstancias que dificultan la consecución de algún fin...39/

Dentro de la serie de dificultades que actualmente se perciben, derivan desde su creación en que se substituyó el término REPOSICION por REVOCACION, ya que a nuestro juicio la distinción no sólo está — sólo en la categoría del Juzgador, es decir, que no es correcto que — un tribunal Superior revoque sus propias resoluciones, sino que — el problema es más de fondo, y estimamos que esta es la diferencia — que existe entre " revocar ", " Reponer " REVOCAR ; es dejar sin — efecto y, REPONER: es dejar sin efecto. El significado de esos términos trasciende al Campo Jurídico, porque en este campo son diversos —

38/ Julio Acero —Ob. Cit. Pág. 421.

39/ Diccionario Para Juristas Juan Falson de Miguel, Pág. 1086.

los efectos que se producen en los dos casos:

Cuando se pide que se deje sin efecto el acto y cuando se pide que se anule el acto y se substituya por el que es correcto.

La Revocación tiene lugar cuando la parte pide, el Juez concede, de otra parte se opone y el Juez deja sin efecto, pero cuando la parte pide el Juez niega y la parte insiste en que se conceda y el Juez concede, esta reponiendo a la parte en el Derecho Violado.

De tal manera que en la revocación el Juez deja sin efecto el acto violatorio, y en la reposición repara el derecho violado y produce el acto pedido luego son diferentes los efectos jurídicos que se producen y en consecuencia, no es correcta la posición de Legislador de 1931 Cuando suprime la reposición porque estima que es lo mismo revocar que reponer.

En consecuencia en una Legislación correcta debe subsistir los dos recursos, según el fin de que se persiga con la interposición de uno u otro, si lo que se busca es dejar sin efecto el acto violatorio, sino que se conceda el acto a que se tiene derecho procederá el de reposición, porque se repara a la parte el derecho violado.

Además la distinción por instancias tampoco es correcta estimó que el legislador de 1931 no tuvo claro el concepto de la posición que adoptó, así como tampoco lo tuvo el legislador del Código Procesal Penal Federal....40/

C A P I T U L O   C U A R T O  
" LA REVOCACION Y SU APLICACION "

a) ESTUDIO JURIDICO DEL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 412 y 413 -  
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Para entrar al Estudio Jurídico de los Preceptos Legales de referencia; es necesario saber en los Códigos Adjetivos Vigentes)(Para el Distrito y Territorios Federales y Federal), no se estimó correcta tal diferenciación; por eso, independientemente de la jerarquía de la autoridad judicial de que se trate, la denominan " REVOCACION" señalando que ésta procede " siempre que no se concede por este Código el de apelación. Sin embargo, ningún Juez ni Tribunal podrá revocar la sentencia que dictó" atendiendo a lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.

El Código Federal prescribe: Solamente los autos contra los cuales no se concede por éste Código el recurso de apelación, serán revocables por el Tribunal que los dictó. También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia - - atendiendo a lo dispuesto por el artículo 361 del Código Federal de Procedimientos Penales Vigente.

Lo expuesto por el Procesalista Javier Piña y Palacios señala - que realizando un análisis de la Legislación Vigente respecto de el recurso de Revocación, hace referencia a que antiguamente a este recurso se le conocía con el nombre de " reposición " ó " Súplica" y opina; que de acuerdo los efectos que produce son distintos jurídicamente de sus definiciones y, en consecuencia, no es correcta la posición del Legislador de 1931, cuando suprime la reposición, por que estima que es lo mismo revocar que reponer. En consecuencia en una legislación correcta deben subsistir los dos recursos según el fin de que se persiga con la interposición de uno u otro...41/

Lo expuesto por el autor citado es un tanto sutil, y por ello innecesario sobre todo si se tiene la voluntad de entender que al hablar de revocación, lo que se pretende es que se deje sin efecto lo resuelto por el Juez, cuando la petición así lo amérite, y en consecuencia, que se haga la substitución procedente. El incluir en nuestros Códigos de Procedimientos Penales la reposición, no servirá más que para seguir impregnado de casuismo el Procedimiento Penal, y sus consecuencias serían, la dilación y el entorpecimiento de la celeridad, de que tanto hemos hablado, que debe caracterizar el enjuiciamiento Penal...

Asimismo en referencia a lo expresado por la parte primera del artículo 412 del Código de Procedimientos Penales en Vigor y que a la letra dice: " El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por éste Código el de apelación .

En consecuencia, debemos de exceptuar que éste Recurso de Revocación es procedente, en los casos que no están previstos en el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales en Vigor y que establece:

ARTICULO 418. - Son apelables.

I. - (Esta fracción fue reformada por decreto de 31 de Diciembre de 1943 publicado en el " Diario Oficial " de 24 de Marzo de 1944 en Vigor tres días después, como sigue):

" I. - Las sentencias definitivas, hechas excepción de las que se pronuncien en los procesos que se instruyan por vagancia y malvivencia";

II. - Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la Instruc-

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ción, el de formal prisión o el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad;

III. - Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal, los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y.

IV. - Todos aquellos en que éste Código conceda expresamente el recurso.

Exceptuando lo anterior la parte segunda del artículo 412 del Código de Procedimientos Penales Vigente, establece " Sin embargo, ningún Juez ni Tribunal podrán revocar la sentencia, que dicte"...<sup>42</sup>

Por lo expuesto en la cita anteriormente referida, y realizando un análisis jurídico debidamente fundamentado, se sabe que: siempre ha sido materia difícil la de precisar cuáles son las providencias de mera tramitación, cuyo objeto es darle al Juicio el curso que la Ley le señala, de aquellas otras, que no sólo se refieren a la ordenada secuela del proceso, sino que importan resoluciones de mayor trascendencia, pero siempre que se trate de resoluciones que pongan fin a excepciones dilatoria o incidentes, no procede la revocación, sino el recurso de apelación, como constantemente lo establecen las leyes del procedimiento, al establecer " Que puedan ser revocados los autos que no son apelables ", de lo que resulta que los recursos de revocación y el recurso de apelación son recursos contradictorios si el auto es apelable, no procede la revocación, y si procede la -

<sup>42/</sup> Cit. Código de Procedimientos Penales Vigente para el D.F. Pág.---

revocación, es porque la Ley no concede el recurso de apelación; pero en la práctica se advierte que esa sencillez aparenta, no existe y que con frecuencia se hace valer el recurso de revocación por las partes, declarándolo improcedente los señores Jueces...43/

Continuando con el estudio Jurídico del contenido de los artículos 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el maestro, Sergio García Ramírez en su libro de Curso de Derecho Procesal opina; que en nuestro Derecho el recurso de revocación, funciona por contrario imperio del Juez a quo, proceda sólo tratándose de autos contra los que no se concede el de apelación, pero nunca en caso de sentencia. Así según indica Rivera Silva el recurso estudiado se concede sólo para impugnar decisiones de poca importancia. No obstante este principio se vulnera en el Código Federal promulgado diciendo, cuando la última parte del artículo 361 lo autoriza, para no abrir una tercera instancia, en contra de las resoluciones que se dictan en la segunda antes de la sentencia, algunas de las cuales, ciertamente, pueden revestir considerable importancia.

Dos formas hay para la sustanciación del recurso, que debe interponerse, en el acto de la notificación 5 al día siguiente, hábil según lo establece la primera parte del párrafo único del artículo 413 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, como lo establece el artículo de referencia; en primer término, si el Juez o Tribunal cree que no es necesario oír a las partes resolverá de plano; en segundo término, si el juzgador estima del caso escuchar a las partes citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y dictará en ella su resolución, que siempre es recurri-

ble, como lo establece el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 413 y 362 del Código Federal de Procedimientos Penales.

No indica la ley si el recurso se admite en efecto sustantivo o ejecutivo, cosa que, al decir de Rivera Silva tiene importancia-práctica, dada la celeridad con que se resuelve esta impugnación. -- El propio Rivera Silva, estima que en tanto no se resuelva el re -- curso es improcedente la práctica de nuevas diligencias...44/

Independientemente al Procedimiento, que se encuentra regulado por el artículo 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, también señala que una vez que ha sido interpuesto el Recurso de Revocación, y dentro del término establecido el C.Juez -- dictará su resolución contra la que no se da recurso alguno.

Lo anterior permite corroborar las siguientes Jurisprudencias -- que se citan a continuación.

#### 1961 REVOCACION

No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones, que no admiten expresamente ese recurso ya que en un principio de justicia y de Orden Social, exige que tengan firmeza -- los procedimientos que se siguen en un Juicio, y estabilidad los derechos que por ellos se conceden a las partes. Quinta Epoca,

Págs.

Tomo X - Ayuntamiento de Nuevo Laredo 1071

Tomo XII - Carbonell Manuel 1225

Tomo XIV - Herreras Satorio 167

Alonso Vda. de Del Puerto Joaquina 1725

Cárdenas Francisco V. 1996

JURISPRUDENCIA 339 (Quinta Epoca), Pág. 1023 Volumen 3a. Sala Segunda Parte Apéndice 1917 -1975; anterior apéndice 1917 -1965 Jurisprudencia 231, Pág. 978; en el Apéndice de Fallos 1917 -1954 JURISPRUDENCIA 942, Pág. 1744 ( En nuestra actualización I Penal, Tesis - 1808, Pág. 735).

1962 REVOCACION IMPROCEDENTE EN EL AMPARO.

La ley de Amparo no ha establecido el recurso de revocación para el Juicio de Garantías.

Quinta Epoca:	Pág.
Tomo IV - Torres Aniceto	1142
Tomo XIII - Carbonell Manuel	1225
Tomo XIV - Herreras Satorio	167
Alonso Vda de Del Puerto Joaquina	1725
Tomo XV - Parra Cayetano de la	567

JURISPRUDENCIA. 172 (Quinta Epoca), Pág. 295, Volumen COMUNES AL PLENO Y SALAS octava Parte Apéndice 1917 -1975; anterior Apéndice - 1917 -1965 Sexta Parte. JURISPRUDENCIA 174, Pág. 315. En el Apéndice de fallos 1917 - 1954. JURISPRUDENCIA 943, Pág. 1745 (En nuestra ACTUALIZACION I PENAL, Tesis 1809 Pág. 735).

1963 REVOCACION, RECURSO DE LA RESOLUCION QUE LO RESUELVE NO TIENE EL CARACTER DE DEFINITIVA.

La resolución que decide el recurso de revocación no tiene efecto

tos de Sentencia definitiva, ya que aún no se decide el Juicio en lo principal, por lo que, siendo así esa resolución sólo tiene el carácter de Sentencia Interlocutoria de las que debe conocer un Juez de Distrito en Amparo Directo y no la Suprema Corte de Justicia.

Amparo Directo 750/ 1973. Bertha Castañeda de López.  
 Agosto 17 de 1973.5 Votos Ponente: Mtro Enrique Martínez Ulloa.  
 3a. Sala Séptima Época, tomo 56, Cuarta Parte, Pág. 31...45/

Continuando con el análisis jurídico del artículo 412 del Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Distrito Federal, se sabe que mediante el RECURSO DE REVOCACION el mismo Juez puede confirmar, modificar o revocar la SIMPLE DETERMINACION DE TRAMITE que dictó.

El procedimiento para el Recurso de Revocación, se encuentra establecido en el artículo 413 del Código de Procedimientos Penales el cual a la letra dice: " Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el Tribunal o Juez ante quien se interpone, lo admitirá o desechará de plano si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y dictará en ella su resolución, contra la que no se da recurso alguno...46/

45/ Cit. Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente. Actualización Tomo IV Penal 1974 O 1975. Edic. Mayo.

46/ Cit. Código de Procedimientos Penales Comentado para el Distrito Federal Obregón, Editorial Porrúa 1971, F&E. 253, 255.

NOTA: EL TRAMITE DE ADMISION O RESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACION SE TRAMITA MEDIANTE INCIDENTE NO ESPECIFICADO.

Dentro del análisis del artículo 412 del Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Distrito Federal, es de hacer notar que por un principio de seguridad procesal partiendo de el texto del citado precepto, no puede revocar de oficio ni en forma limitada sus resoluciones la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que un principio de Justicia y de Orden Social exige la estabilidad de los Derechos concedidos a las partes en un Juicio y la firmeza -- del Procedimiento.

Esta seguridad, firmeza y Orden, abarca el encadenamiento sucesivo de las diversas etapas del Proceso, de tal manera que no pueden volverse a una etapa concluida, definitivamente por una mera REVOCACION.

El procedimiento para el Recurso de Revocación que se encuentra prevista en el artículo 413 del Código de Procedimientos Penales establece, que dicho recurso se tramita en el momento de la notificación o por escrito dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto o decreto impugnado, y cuando sea por escrito, debe de hacerse constar los agravios y fundarlos legalmente, su sustancia con un escrito por cada parte y el Juez debe dictar resolución dentro del tercer día, esta resolución solo da lugar al recurso de RESPONSABILIDAD...41/

Sin embargo todos los autores que comentan sobre el Recurso de

41/ Cit. Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigación Jurídicas .Edit. Porrúa, Pág. 2856, 2857.

Revocación, previsto en el artículo 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Distrito Federal, que establece un procedimiento a seguir siempre y cuando, sea considerado necesario por el propio Juez que dictó la citada resolución y que el procedimiento a seguir es el siguiente:

EL RECURSO DE REVOCACION deberá interponerse en el momento de la notificación o al día siguiente hábil directamente ante el juez de la causa quien deberá admitirlo o desecharlo, y en caso de que considere que es necesario oír a las partes, los citará a una audiencia se admitirá la resolución, contra la que no cabe recurso alguno.

Dicho recurso no suspende el Procedimiento pero en virtud de la premura con que se dicta la resolución el proceso no se ve afectado, además que en la práctica forense no se actúa en el expediente hasta en tanto no se resuelva la revocación...48/

En la doctrina Mexicana los autores no hacen referencia a la forma de sustanciación del recurso de revocación. La solución a este problema la encontramos en la Legislación del Distrito Federal, específicamente en el artículo 413 del Código de Procedimientos Penales, que señala el procedimiento citado en el punto que antecede...49/

La legislación del Distrito Federal no determina la forma y contenido de la resolución que recae al recurso de revocación; sin embargo se estima debe revestir la forma lisa y llana de un auto en el que se resuelva si se sostiene la resolución contra la que interpuso el recurso, exponiendo los argumentos y fundamentos jurídicos en que

48 / Cit. Manuel de Derecho Procesal Penal. Carlos M. Ordoñez Santana.

49/ Cit. Victor Adato de Ibarra Revista Mexicana de Ciencias Penales año II Julio 1978 Junio 1979 número 2, Pág. 52.

de apye, o bien se tenga por revocado la resolución recurrida y se dicte una nueva en la que también se exponga los fundamentos en que se basa dicha revocación ...49/

b).- TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACION.

El Recurso de Revocación, deberá de interponerse en el mismo acto de la notificación o al día siguiente hábil ante el mismo Juez o Tribunal que pronunció la resolución combatida, bastando para ello que se hubiese manifestado la incoherencia de alguna de las partes...

50/

Lo anterior para dar cumplimiento al mandato Constitucional que recoge el principio de que la justicia se impara en los términos que fije la Ley, se instituyen en los Códigos Procesales Penales disposiciones para reglamentar la función de Juzgar, tales como encomendar su realización a personas y probanzas instituyendo garantías procesales concediendo plazos razonables para el estudio y resolución de los asuntos, y estableciendo las responsabilidades oficiales. A pesar de esas seguridades, los encargados de la Administración de Justicia.

Tanto en la Ley Adjetiva Federal, como en la común, se establece que el término para interponer la revocación es de veinticuatro horas contadas a partir del instante en que se notifique la resolución relativa, en la inteligencia de que puede interponer en el acto mismo de la notificación.

49/ Cit. Victoria Adato de Ibarra Revista Mexicana de Ciencias Penales año II Julio 1978 Junio 1979 número 2, Pág. 52.

50/ Cit .Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano de Juan González Bustamante, Pág. 276

El juez o Tribunal debe admitir o desechar de plano el recurso, y en el primer caso, es decir, cuando le da entrada, tiene la obligación de citar dentro de las cuarenta y ocho horas, a una audiencia verbal en la que después de oír a los interesados, resolverá en forma definitiva...51/

c). - PARTES QUE INTERVIENEN EN EL RECURSO DE REVOCACION.

Una de las principales opiniones relativas al recurso de revocación en forma genérica se sabe, que los recursos sólo pueden ser interpuestos por el Ministerio Público, el inculcado y su defensor, así como por el ofendido o sus legítimos representantes, cuando conyuyen en la reparación del daño y sólo en lo relativo a esta.

La interposición de este recurso por la parte o las partes se promueve cuando se manifieste su inconformidad, al notificarse una resolución judicial, deberá de entenderse interpuesto el recurso que proceda...52/

Para que la parte quien interpone el recurso de revocación (inculcado, Ministerio Público, defensor u ofendido o representantes, cuando conyuyen a la reparación del daño, deberán de encontrarse reunidos los requisitos que se requiere, y los cuales son.

PRIMERO. - Que la Ley lo conceda expresamente en contra de la resolución reclamada.

SEGUNDO. - Que la persona que lo haga caer éste autorizada legalmente para interponer el recurso.

51/ Cit. el Procedimiento Penal Mexicano, Carlos Franco Sodi, Pág. 324.

52/ Cit. Código de Procedimientos Penales Comentado para el Distrito Federal. de Marco Antonio Díaz de León.

TERCERO. - Que se ejercite ese derecho en el plazo señalado por la Ley.

CUARTO. - Que exista interés jurídico en el reclamante...51/

La relación jurídica (el todo) liga elementos personales (partes). En la relación jurídica sustancial derivada de un contrato.

Según la idea de igualdad de partes en el proceso resulta posible afirmar que las funciones acusación y defensa no sólo le son ajenas al Juez, sino también que cada sujeto o sujetos exigieron que se les reconociera su pretensión por sobre él o los sujetos que realizaban la función contraria...51/

Con frecuencia se suele confundir a las partes procesales o formales como también se les llama con las denominaciones "partes sustanciales" parte en sentido formal -Dice D'Onofrio - es aquel que está en Juicio bien como actor, bien como demandado, y que por el sólo hecho de estar en Juicio tiene o puede tener algunos o todos los derechos y deberes de las partes. Parte en sentido material es aquel en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder Jurisdiccional. El caso más simple es aquel en que el sujeto de la acción reúne en sí la figura de parte en sentido material.

Entre las partes de la relación sustancial o material (ofendido - delincente) puede darse un nexo de identidad con las partes formales o procesales (demandante - demandado), cuando unas y otras coinciden, caso en el cual estamos ante un nexo de identidad total.

51/ Cit. Los Recursos en materia Penal Alberto González Blanco, Pág. 232.

54/ Cit. Alcalá Zamora y Castillo Niceto. El antagonismo Juez - partes, situaciones intermedias y dudas, Pág. 227.

Puede darse el caso de que las partes de la relación sustancial (ofendido - delincuente) no coinciden con las partes formales; es decir que no haya nexos de identidad. Hay ausencia de identidad total cuando por ejemplo las partes en el proceso penal son el Ministerio Público y un inocente (Por ejemplo persona contra la que ejercita la acción Penal, pero no es aquel que cometió el delito, sino otro, que desgraciadamente es ignorado por el acusador.

Se puede hablar de identidad parcial cuando sólo uno de los sujetos de la relación material (caso del delincuente) coincide con otro sujeto de la relación procesal (en el supuesto del acusado).

En el Proceso Penal y en cualquier otro - no es necesario la -- identidad ni total ni parcial. No es total porque el Ministerio Público (acusador) no es parte en sentido material y tampoco es necesario la parcial porque aún cuando al final del proceso se pudiera aclarar que el acusado y el delincuente son la misma persona, eso en todo caso es un fin de la pretensión del actor, más no un requisito para concederle parte procesal.

Hay proceso y debe tenerse con calidad de parte procesal y en el caso de que el acusado resulte que es inocente, debe de tenerse como parte procesal.

En fin como dice Medina Lima, para ser parte en un proceso, basta la simple afirmación de ser titular de un derecho y la situación de ser atraído mismo con base en aquella afirmación del demandante, - con independencia de cualquiera previsión sobre el posible contenido del fallo que se espera...55/

**" CONCLUSIONES Y REFORMAS A LA LEY "**

## A) CONCLUSIONES

Por lo importante que me ha parecido la realización del presente trabajo, y por la gran inquietud que siempre he tenido, para conocer a fondo un buscado análisis jurídico del Recurso de Revocación en materia penal, ya que por motivos de mi trabajo, por las funciones propias que desempeñé en la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la Dirección General de Control de Procesos, con el cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público, adscrito en el Juzgado Quincuagésimo Primero Penal en el Reclusorio Preventivo Oriente, lugar en que he tenido la oportunidad de auxiliar a las funciones del Ministerio Público, que como parte dentro del proceso durante la actividad Procesal, en múltiples ocasiones, en la gran cantidad de procesos que se instruyen en el Tribunal es necesario impugnar algunas resoluciones dictadas por éste, que afecten alguna de las partes, mediante el RECURSO DE REVOCACION, que se encuentra regulado en nuestra actual Legislación en los artículos 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Distrito Federal, los cuales a diario, son motivo de preocupación para las partes que hemos tenido la necesidad de interponer dentro del término establecido el multicitado recurso para impugnar aquellas resoluciones que son inapelables.

Sin embargo hay que destacar que en las tantas y repetidas ocasiones en que alguna de las partes interpone el multicitado recurso, he podido comprobar que existen tantas limitaciones en el contenido de los citados preceptos que afectan en gran parte al correcto desarrollo procesal, y que además a diario preocupa a las partes que desempeñan un importante papel, por ser quienes motivan a la actividad procesal, y por la gran responsabilidad que tienen en proteger los intereses que les son asignados por la Ley, y que por circun-

tancias que resultan a través del Procedimiento, es necesario impugnar con el Recurso de Revocación, con el que se corre el riesgo de que al impugnar una resolución inapelable, con este recurso de que se deseche de plano este recurso.

En consecuencia, con este resultado se impide y se priva del derecho que tienen las partes de demostrar mediante los elementos de prueba, que se ha causado agravios a éste con la citada resolución impugnada, y además se le obstaculiza para exponer de manera razonada sus motivos y causas que deben de ser valorados con estricto apego a derecho, y con la responsabilidad que todo juzgador debetener en sus propias resoluciones.

Una siguiente meditación me conduce a señalar que los diversos autores que he citado en capítulos anteriores de acuerdo a sus opiniones, relativas al Recurso de Revocación, se adecuan a lo expuesto en nuestra actual legislación en los preceptos citados que regulan este recurso que refieren que el recurso en comento procede contra los autos y resoluciones en que no se conceda el de apelación, y además refieren que este recurso procede contra autos de mero trámite, así como también he comprobado en el desarrollo de la presente investigación que tanto nuestra actual legislación, como los autores no explican de manera precisa, cuales son los autos de mero trámite, ni tampoco señalan en que casos es procedente y cuando se interpone, ni tampoco señalan cuando el Juzgador dará trámite a este recurso.

Además, también en la realización del presente trabajo en capítulos anteriores he podido aprender, que varios autores opinan, que si en nuestra Legislación se encuentra regulado como "RECURSO DE REVOCACION" al término expuesto en los preceptos antes citados, literalmente por el significado de la palabra "RECURSO", que proviene de la palabra RECUSUS que significa regreso, retroceder y cuya caracterís-

tica que se debe dar, en que si bien es cierto que el recurso es un medio de impugnación procesal del acto de una autoridad judicial, y que debe ser revisado por autoridad Superior con el fin de que tal acto sea revocado, sustituido o repuesto.

Por lo que resulta contrario a lo expuesto en nuestra legislación que emplea las palabras RECURSO DE REVOCACION y que este recurso se interpone ante la misma autoridad o Tribunal que dictó la resolución impugnada la cual en el contenido de los preceptos legales que regulan este recurso, le confieren facultad amplia y absoluta al juzgador para DESECHAR DE PLANO este recurso y solamente si lo creyere conveniente lo admitirá, cabe aclarar que la ley señala que ningún juez ni Tribunal podrá revocar sus resoluciones.

Ante lo antes señalado también he logrado entender que cuando un juez o tribunal admite el Recurso de evocación, señala un procedimiento a seguir establecido en el artículo 413 del Código de Procedimientos penales en vigor para el Distrito Federal, el cual refiere -- "Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil el tribunal o juez ante quien se interpone lo admitirá o desechará de plano si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario las oírá a audiencia verbal que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y dictará en ellas su resolución, contra la que no se dá recurso alguno.

Caba hacer notar también que a diario las partes recurrentes que pretenden impugnar alguna resolución con el multicitado recurso resulta generalmente improcedente por la imposibilidad jurídica que existe al no poder obligarse al juzgador o Tribunal a celebrar la audiencia verbal que señala el artículo 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal antes citado, en que se tenga la oportunidad de exponer de forma razonada y lógica las causas y formas y motivos que motivan a que mediante el recurso se tenga.

lugar a impugnar alguna resolución que causa agravio a esta. Y que por parte del juzgador o tribunal con estricto apego a derecho y responsabilidad le confiera valor probatorio y considerar lo importante de este recurso.

Con la importante trascendencia que tendrá para mí al haber realizado y desarrollado la breve investigación del tema en comento he podido entender que nuestros legisladores que estudiaron las causas-motivos y razones para que se adicionara en nuestra actual legislación, el recurso de revocación, que además de resultar importante y necesario en la actividad procesal, debieron establecer algunas medidas necesarias que aseguraran un adecuado criterio confiable con un amplio sentido de responsabilidad del juzgador, que debiera tener para la admisión o la no admisión del recurso de revocación, y en consecuencia al no establecerse medida alguna, se da lugar a la inaplicabilidad de una correcta resolución sobre un auto impugnado con el multicitado recurso, y por lo tanto es poco confiable el criterio del juzgador al no admitir o desechar de plano este recurso, faltando con esto a una disposición Constitucional consagrada en el Artículo 17 párrafo segundo que establece: Que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que es- tarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial. Sin embargo en la práctica en los casos en que es dese- chado de plano este recurso de revocación, el juzgador no toma en cuenta los motivos que pudiera exponer la parte recurrente, en sus agravios que bien pudieran ser objeto de valoración para llegar al total esclarecimiento de los hechos y además se allegara de más elementos a considerar dentro del proceso sin dejar de escuchar a la parte recurrente y por consecuencia no causarle afectación a las partes al desechar de plano este recurso interpuesto.

asimismo, tambien he comprobado que en la practica por las experiencias dentro de mi fuente de trabajo, el juzgador para enmendar algún error tecnico de éste incorrectamente ha REVOCADO SUS RESOLUCIONES sin que estas hayan sido impugnadas por las partes, siendo esto totalmente contrario a derecho, ya que en nuestra legislación este recurso se interpone a petición de las partes, siendo esto totalmente contrario a Derecho, ya que en nuestra legislación este recurso se interpone a petición de las partes y no se hace de oficio como se dá en la practica.

Por lo antes expuesto en los capitulos anteriores, y los cuales me han servido de base para encontrar el camino buscado dentro del Derecho, para alcanzar una meta que me sirva en el futuro para intentar lograr un cambio que favorezca a las necesidades jurídicas de las partes dentro del Proceso Penal, o conforme a las siguientes consideraciones de resultado.

PRIMERA CONCLUSION.- En la practica que se da en la actividad Procesal en las pocas ocasiones que han sido admitido el RECURSO DE REVOCACION por el juzgador no se cumple con el Procedimiento establecido por el artículo 413 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal

SEGUNDA CONCLUSION.- Tambien se da el caso en la practica que el juez o tribunal ha revocado alguna resolución, sin que éstas hayan sido impugnadas por las partes, haciendo esto para enmendar ciertos errores u omisiones atribuibles al propio juzgador.

TERCERA CONCLUSION.- Opino que resulta necesaria una Reforma Legislativa al artículo 412 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Dis-

trito Federal, para que en nuestra actual legislación, se precise, en que tipo de autos procede el Recurso de Revocación.

**CUARTA CONCLUSION .-** Opino que resulta una Reforma legislativa al artículo 413 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, que decreta obligatoria la Admisión del Recurso de Revocación interpuesto y admitido que debe ser por el juzgador, y se cumpla con el Procedimiento establecido, para que la parte recurrente sea escuchada en sus agravios expuestos en la audiencia verbal celebrada dentro del término establecido en que se demuestre la procedencia del Recurso interpuesto.

#### B) REFORMAS A LA LEY.

Partiendo de lo que establece nuestra actual legislación que regula al Recurso de REVOCACION y por lo que he intentado spinar en el presente trabajo propongo las siguientes Reformas a la Ley.

**PRIMERA.-** Si en la actual legislación en el artículo 412 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: "El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación. Sin embargo, ningún Juez ni Tribunal podrán revocar la sentencia que dicte.

Se propone, se adicione al precepto legal antes citado un párrafo que a la letra dice. "Art 412.-El recurso de Revocación proce---

de siempre que no se conceda por éste Código el de apelación, el cual podrá ser interpuesto sólo por las partes en aquellos autos de trámite que deriven de las pruebas existentes en el proceso. Sin embargo ningún Juez ni Tribunal podrán revocar la sentencia que dicte".

SEGUNDA. - Si en la actual legislación en el artículo 413 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal — a la letra dice: " Art. 413.- Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el Tribunal o Juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario las citará a audiencia Verbal, que se verificara dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y dictará en ella su resolución contra la que no se da recurso alguno.

Se propone se adicione al precepto legal antes citado una modificación que a la letra dice: Art. 413.- Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el Tribunal o Juez ante quien se interponga lo admitirá y las citará a la audiencia verbal que se verificara dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y dictará en ella su resolución contra la que no se da recurso alguno.

Una última meditación me lleva a señalar que en este trabajo — como quedó advertido en la introducción, es de orden preliminar, es decir pretende ser una fuente de futuras discusiones jurídicas sobre el tema y una invitación de estudiosos del Derecho que se interesen en el mismo.

En verdad, al cerrar estas conclusiones, me doy cuenta que la incidencia de otras opiniones, que vayan más allá de las estrictamente jurídicas, es esencial no sólo para dar un mejor trato al tema sino, también para enriquecerlo hasta el punto de convertirlo en el me

por de los instrumentos para la autoridad judicial, cada vez sus -  
resoluciones sean más justas conforme a Derecho .

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ADATO De Ibarra Victoria.  
" Los Recursos en Materia Penal, estudios Jurídicos en Honor a Raúl F. Cárdenas Editorial Porrúa Primera Edición, Méx 1983.
- 2.- ADATO De Ibarra Victoria.  
" Naturaleza Jurídica de las Impugnaciones Revista Mexicana de Ciencias Penales, año 11 Julio 1978 - Junio 1979, Méx. No. 2 del Instituto de Ciencias Jurídicas.
- 3.- Alcalá Castillo Niceto.  
" Derecho Procesal Penal " Editorial Buenos Aires Guillermo Kraf 1945.
- 4.- Alvarez Posadilla Juan  
" Práctica Criminal por Principios, modo y forma de Instruir los Procesos Criminales, Tercera Edición Editorial Madrid - 1915.
- 5.- Arilla Bas Fernando.  
" El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos ,Méx.- 1992, Décima Cuarta Edición.
- 6.- CARNELUTI Francesco.  
Cuestiones sobre el Proceso Penal , Traducciones de Santiago Sentís Meléndez, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa - América 1964 Colección Ciencia del Proceso.
7. - COLIN Sánchez Guillermo.  
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 3o Edición --- Editorial Porrúa ,Méxic. 1967.

8. - DOMINICO Tolemei Alberto  
Los Principios fundamentales del Proceso Penal.  
Traducción de José Becerra Bautista, Méx., Editorial Jus. 1947.
9. - FRANCO Sodi Carlos.  
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal -  
y Territorios Federales comentado Editorial Botas Segunda -  
Edición 1946.
- 10.- GARCIA Ramirez Sergio.  
Curso de Derecho Procesal Penal 4ª Edición, Edit. Porrúa  
México 1975 Editorial Porrúa.
- 11.- GONZALEZ Bustamante Juan  
" Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 8o. Edición-  
México 1975 Editorial Porrúa.
- 12.- GOMEZ Lara Cipriano.  
Teoría General del Proceso, editorial Harla 5ª .Edición,-  
Méx. 1983.
- 13.- GONZALEZ Blanco Alberto.  
El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Tercera -  
Edición, México. 1975.
- 14.- ISLAS Olga.  
El Sistema Procesal Penal en la Constitución 2ª. Edición Po  
rrúa 1979.
- 15.- LEONE Giovanni.  
Tratado de Derecho Procesal Penal Procesos de Primera Instan

cia.V. } México. 1963.

- 16.- LEON DE DIAZ Marco Antonio.  
Código de Procedimientos Penales Comentado.  
Editorial Porrúa, Méx. 1990.
- 17.- PALOMAR De Miguel Juan.  
Diccionario para Juristas Ediciones Mayo, Méx. 1981.
- 18.- PALLARES Eduardo.  
Prontuario de Procedimientos Penales Décima Primera Edición  
Editorial Porrúa, Méx. 1983.
- 19.- PEREZ Palma Rafael.  
Guía de Derecho Procesal Penal Segunda Edición, México.  
Cárdenas Editor 1975.
- 20.- PIÑA v Palacios Javier.  
Los Recursos en el Proceso Penal.  
México Secretaría de Gobernación 1976.
- 21.- RIVERA Silva Manuel.  
El procedimiento Penal 6a . Edición corregida y aumentada -  
Editorial Harla ,México, D.f. 1990.
- 22.- SILVA Silva Jorge Alberto.  
Derecho Procesal Penal, Textos Jurídicos Universitarios.-  
Editorial Harla México, D.F. 1990.
- 23.- SCDI Demetrio.  
La nueva Ley Procesal Tomo II Editorial Porrúa, México, 1946

24.- CRONQZ Santana Carlos M.

Manual de derecho Procesal Penal 2a. Edición Instituto  
de Investigaciones Jurídicas.